

Bogotá D.C., 6 de agosto de 2026

Señores Magistrados
CONSEJO DE ESTADO — SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA — REPARTO
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	Nulidad electoral (arts. 137, 139 y 275 del CPACA)
DEMANDANTES	Jaime Casadiego León, William Roy Villanueva Meléndez, Damián Garcés Restrepo, Alexander Montaña Narváez, Sixto Acuña Acevedo y Luis Alfredo Onofre Valencia, obrando en nombre propio
DEMANDADOS	Abelardo Gabriel de la Espriella Otero y José Manuel Restrepo Abondano, declarados electos Presidente y Vicepresidente de la República para el período 2026–2030
ACTO ACUSADO	Resolución Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026, del Consejo Nacional Electoral, que declaró la elección y ordenó expedir las credenciales
AUTORIDADES QUE INTERVINIERON	Consejo Nacional Electoral (expidió el acto) y Registraduría Nacional del Estado Civil (intervino en su adopción) — se vinculan y notifican conforme al art. 277.2 del CPACA
REFERENCIA	DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL

Respetados Magistrados,

Los abajo firmantes, ciudadanos colombianos en ejercicio, obrando en nombre propio y en ejercicio de la acción pública de nulidad electoral que consagran los artículos 40 y 237.6 de la Constitución y 139 del CPACA, presentamos **demanda de nulidad electoral** contra el acto de elección identificado, conforme se expone a continuación.

INTRODUCCIÓN

LA ELECCIÓN NO PUEDE DESCANSAR EN DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS INVERIFICABLES

Este proceso no parte de una conjetura sobre fraude ni pretende que el juez sustituya la voluntad de los electores. Plantea una cuestión jurídica más elemental:

¿puede conservarse la validez del acto que declaró la elección presidencial cuando los documentos electrónicos que lo sustentan fueron publicados sin los atributos necesarios para comprobar su autenticidad, integridad, origen y temporalidad?

La respuesta se encuentra en el propio ordenamiento estatutario, conforme a las siguientes disposiciones:

A. EXIGENCIA DE LAS LEYES ESTATUTARIAS

- El artículo 95 de la Ley 270 de 1996 condiciona la eficacia jurídica de los documentos electrónicos a que su **autenticidad e integridad estén garantizadas**.

- La Ley Estatutaria 2430 de 2024, cuyo artículo 41 modificó el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, reiteró expresamente que los documentos producidos mediante medios tecnológicos solo gozan de la validez y eficacia de un documento físico **cuando se encuentren garantizadas su autenticidad, integridad y las demás exigencias procesales** correspondientes.
- El artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 ordena la publicación inmediata de los formularios E-14. Esa publicidad electoral debe permitir que los ciudadanos, los candidatos, los organismos de control y el juez **establezcan que el archivo consultado corresponde realmente al documento producido en una mesa determinada**; que fue incorporado al sistema en un momento identificable; y **que su contenido permaneció íntegro durante toda la cadena de escrutinio**. El cumplimiento funcional de ese mandato exige demostrar la validez y eficacia del documento electrónico mediante garantías plenas, objetivas y verificables de autenticidad e integridad.
- **El artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 ordena la publicación inmediata de los formularios E-14.** Esa publicidad electoral debe permitir que los ciudadanos, los candidatos, los testigos electorales, los organismos de control y el juez **establezcan que el archivo consultado corresponde realmente al documento producido en una mesa determinada; que fue incorporado al sistema en un momento identificable; y que su contenido permaneció íntegro durante toda la cadena de escrutinio**. Al examinar la constitucionalidad de esta disposición, la Corte Constitucional explicó, en la Sentencia C-490 de 2011, que la inmediatez de la publicación, la divulgación de la totalidad de las actas, la entrega de copias a los testigos electorales y la **utilización de instrumentos tecnológicos tienen como finalidad “reducir las oportunidades de manipulación y alteración de los escrutinios”** entre la contabilización inicial de los votos y la proclamación definitiva de los resultados, **así como disminuir el riesgo de fraude o de alteración del sentido del sufragio**. Por tanto, el cumplimiento funcional del mandato estatutario no se agota en colocar una imagen a disposición del público: **exige preservar las condiciones objetivas y verificables que permitan contrastar su procedencia, temporalidad, correspondencia e integridad**, pues solo así la publicación opera como auténtico mecanismo preventivo de control electoral.

B. EXIGENCIA LEGAL DE ORIGEN INTERNACIONAL

- Los artículos 8, 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 exigen **una garantía confiable de conservación de la integridad, permiten valorar el origen y la confiabilidad de los mensajes de datos** y obligan a considerar **la forma en que fueron generados, archivados, conservados y comunicados**.

C. EXIGENCIA LEGAL PROCESAL

- Los artículos 53 a 63 del CPACA, especialmente el artículo 57 (*“Acto administrativo electrónico. Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley*) relativos a los documentos públicos electrónicos y a las condiciones necesarias para asegurar su autenticidad, integridad, disponibilidad y conservación.

D. REALIDAD OBJETIVA, ESTRUCTURAL E INVARIABLE

El dictamen pericial de seguridad digital examina, de manera masiva y reproducible, los universos de formularios E-14 de delegados y claveros publicados para la elección presidencial de 2026. **Sus resultados no describen fallas ocasionales o aisladas, sino un comportamiento estructural:**

- **121.960 actas de delegados y 118.349 actas de claveros fueron sometidas a verificación automatizada;**
- **el análisis reporta una reescritura estructural generalizada de los contenedores PDF;**

- cerca de 239.000 actas carecen de metadatos de creación, modificación, productor y herramienta de origen;
- se identificaron documentos con capas superpuestas, marcas de agua incorporadas con posterioridad y páginas sustituidas por mensajes de “página no digitalizada”;
- las páginas que contienen los resultados y aquellas que incorporan las firmas no cuentan con un vínculo criptográfico que garantice la unidad e integridad del documento;
- y no existe una huella criptográfica pública y recalculable, ni una estampilla de tiempo oponible, que permita acreditar la integridad histórica de cada archivo.
- La preservación excepcional de metadatos en solo 42 actas E-14 demuestra, además, que los equipos empleados tenían capacidad técnica para generarlos.
- Entonces, la desaparición masiva de esos atributos no puede explicarse simplemente como una limitación inevitable del proceso de escaneo.
- Todos los archivos fueron sometidos a procesos centralizados posteriores a la captura óptica, sin que se hubiera publicado una cadena técnica que permitiera reconstruir qué operaciones fueron realizadas, cuándo ocurrieron, qué herramientas fueron utilizadas y cuál fue su efecto sobre la estructura y el contenido de cada documento.

He aquí la sección pertinente del documento pericial:

14.6 Resultados Consolidados

A continuación, presento la consolidación en tablas de los resultados expuestos anteriormente, contrastando de manera cuantitativa y cualitativa los hallazgos de los corpus de Delegados (documentos de acceso público) y Claveros (documentos custodiados físicamente y base legal del escrutinio):

Variable / Métrica	Corpus: Delegados (Público)	Corpus: Claveros (Custodiado)	Significado Forense y Hallazgo Técnico
Total de Actas Analizadas	121.960	118.349	Representa el universo total recopilado y sometido a verificación automatizada.
Anomalías de Estructura (QPDF)	121.960 (100.0%)	118.307 (100.0%)	100% de reescritura estructural. Evidencia que toda la base de datos pasó por un proceso automatizado centralizado (lote/batch) que alteró el contenedor original del escáner.
Errores de Lectura (QPDF)	0 (0.0%)	32 (0.0%)	Incoherencias o fallas de sintaxis en el esqueleto del código binario del archivo.
Múltiples Capas (Pdfimages)	2.459 (2.0%)	5 (0.0%)	Modificación gráfica posterior. Revela la presencia de imágenes pegadas o capas superpuestas que no provienen de la captura óptica original del escáner.
Errores de Lectura (Pdfimages)	0 (0.0%)	0 (0.0%)	Sin fallos críticos al extraer los objetos de imagen puros incrustados.

Tabla 6: Resultados del Análisis Estructural y de Capas (QPDF y Pdfimages)

Anomalía / Hallazgo Específico	Cantidad de Casos	Proporción / Contexto	Significado Forense y Evidencia Técnica
Borrado Sistemico de Metadatos	~239.000 actas	99.96% de la muestra total	Desaparición absoluta del diccionario /Info y los paquetes XMP. Se omitieron campos obligatorios como CreationDate, ModDate, Creator y Producer.
Preservación Excepcional de Metadatos	42 documentos	0.04% del corpus total	Prueba de capacidad técnica. Demuestra que los escáneres sí podían generar los metadatos de fábrica (ej. Epson Scan 2). Delató que varios PDF se armaron como "collage" manual mediante la web "Combined PDF".

Inconsistencia de "Página no Digitalizada"	297 documentos	Conjunto de inconsistencias	Reemplazo parcial de una de las páginas de resultados o firmas del acta por una hoja de texto plano combinada con la fotografía de la página restante.
Incrustación de Marca "Confidencial"	Al menos 62 documentos	Muestra específica	Inyección posterior de capas o textos ("Confidencial") sobre una o ambas páginas del documento, confirmando la alteración estructural.

Tabla 7: Análisis de Trazabilidad, Metadatos e Inconsistencias Específicas.”

E. CONTRASTACIÓN

El inocultable contraste entre la legislación y la realidad (AZUL), hiere el ojo.

- 1) No hay garantía de integridad (art. 8, Ley 527). El valor hexadecimal del nombre no coincide con el SHA-256 del contenido en ninguno de los 121.960 archivos; no existe hash público recalculable que permita comprobar que el documento no fue alterado. Falta, por tanto, el medio que la ley llama «garantía confiable de que se ha conservado la integridad».
- 2) No hay identificación verificable del iniciador (art. 11, Ley 527; art. 95 Ley 270). El diccionario /Info de la RNEC, según el dictamen, está vacío en el 97 % de los archivos: el documento no declara su origen, su fecha de creación ni la herramienta que lo produjo. No puede «identificarse a su iniciador» ni establecerse su procedencia desde el propio documento.
- 3) No hay certeza temporal oponible (art. 95 Ley 270; art. 41 Ley 1475). No existe estampilla de tiempo criptográfica (RFC 3161 / PAdES) que fije, ante terceros, cuándo existió el documento con su contenido. La fecha del sistema de archivos es mutable y no acredita el momento de la digitalización.
- 4) No hay unidad documental garantizada. Los resultados y las firmas viajan en páginas separadas sin vínculo criptográfico; la integridad del conjunto, que el art. 9 define como permanecer «completa e inalterada» no puede demostrarse.

Reunidos estos cuatro déficits, la conclusión jurídica es directa:

Los E-14 publicados no satisfacen el artículo 8 de la Ley 527 y, por ende, no gozan de la «validez y eficacia de un documento original» que el artículo 95 de la Ley 270 condiciona a la garantía de autenticidad e integridad.

No es que sean originales dudosos: es que la condición legal para tenerlos por originales no se cumplió.

F. LA PRUEBA DE RACHAS COMO INDICIO OBJETIVO DE UNA POSIBLE INTERVENCIÓN INFORMÁTICA

La prueba de rachas cobra especial relevancia al ser examinada conjuntamente con la finalidad constitucional del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 y con los hallazgos del dictamen informático forense. Si la publicación inmediata de los formularios E-14 fue establecida precisamente para reducir las oportunidades de manipulación y alteración durante la formación progresiva del resultado electoral, la aparición de un patrón estadístico masivo que no se explica razonablemente por el azar exige una respuesta institucional reforzada y técnicamente verificable (Ver explicación pedagógica en el ANEXO).

Un análisis estadístico de rachas (Wald–Wolfowitz) practicado sobre la base oficial de resultados de mesa reveló un agrupamiento NO ALEATORIO que, tras las correcciones por comparaciones múltiples, conserva significancia estadística en 1.358 puestos (control de la tasa de falsos descubrimientos de Benjamini–Hochberg) y en 236 puestos bajo los criterios más estrictos de Bonferroni y Holm, involucrando 7.279.152 votos considerados válidos HOY.

Este comportamiento NO aleatoriedad, constituye una **señal empírica de alerta que hace plausible la hipótesis de una intervención, clasificación, ordenamiento, procesamiento por lotes o manipulación informática que debe ser confirmada o descartada mediante el examen de los archivos fuente, las bases de datos, los algoritmos, las tablas intermedias, los controles de acceso, las bitácoras y los registros de modificación del sistema electoral.**

La fuerza del indicio surge de su convergencia con la prueba documental.

El dictamen informático demuestra que **los archivos publicados carecen de metadatos suficientes, sellos temporales verificables, huellas criptográficas públicas y vínculos que garanticen la unidad entre resultados y firmas.** La prueba de rachas, por otra parte, **revela una estructura anómala en la distribución de los resultados.**

Una prueba identifica el patrón que requiere explicación; la otra demuestra que la arquitectura documental publicada no conserva los elementos necesarios para explicar, verificar o descartar su origen.

Por ello, la hipótesis de una posible manipulación informática deja de ser una conjetura abstracta. Se convierte en una **inferencia técnica razonable que debe ser sometida a comprobación judicial**, porque descansa en la concurrencia de dos hechos verificables: la existencia de un comportamiento estadístico incompatible con el azar puro y la ausencia de los controles tecnológicos que debían permitir reconstruir la formación del resultado.

La conclusión cautelar, entonces, no es que la manipulación ya esté definitivamente probada. Es que **existen elementos objetivos suficientes para impedir que sea descartada sin auditoría**, y que la falta de trazabilidad creada por el propio sistema electoral no puede utilizarse para cerrar la investigación sobre una anomalía cuya magnitud alcanza una porción sustancial de la votación nacional.

F. CONCLUSIÓN

La gravedad de los vicios no reside únicamente en que los documentos hayan podido ser alterados. Reside en que el sistema adoptado **impide comprobar técnicamente que no lo fueron.**

Sin metadatos, registro temporal y huellas criptográficas no puede reconstruirse de manera independiente la continuidad entre el formulario físico originado en la mesa, su digitalización, el archivo publicado, su incorporación al sistema, las modificaciones del escrutinio y el acto definitivo que declaró la elección.

El Test de Rachas, reproducido sobre la base oficial, identificó 1.650 puestos con agrupamientos estadísticamente significativos de mesas consecutivas —cuando, bajo un modelo de orden aleatorio, se esperarían aproximadamente 84— y confirmó que ese comportamiento no es compatible con el azar puro, aunque por sí solo no determine su causa.

Ante semejantes anomalías, la presunción de legalidad solo podría conservarse si la autoridad exhibiera una cadena documental y tecnológica íntegra, trazable y auditable que permitiera comprobar que el patrón proviene de factores legítimos.

La **inverificabilidad** ya no es una sospecha externa: es la consecuencia objetiva de haber eliminado los mecanismos que permitían verificar.

Presumir la autenticidad y la integridad precisamente porque ya no existen instrumentos independientes para comprobarlas no preservaría la legalidad: convertiría una condición estatutaria de eficacia documental en una ficción destinada a salvar el acto cuestionado. La jurisdicción encargada de controlar la actuación electoral terminaría reproduciendo, en su razonamiento, el mismo déficit de verificabilidad que debía examinar.

Pero cuando los propios documentos publicados carecen de los metadatos, sellos temporales, huellas criptográficas y registros necesarios para realizar esa verificación, la presunción deja de ser una inferencia razonable y se convierte en un sustituto de la prueba: que obligaría al juez a tener que verificar precisamente aquello que los datos ponen **objetivamente en duda y que la arquitectura informática impide esclarecer**.

G. COMPROBACIÓN DIRECTA POR LA JUDICATURA MEDIANTE PYTHON Y HERRAMIENTAS INSTITUCIONALES DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Los hallazgos del dictamen no dependen exclusivamente de la autoridad científica del perito. La experticia aporta el programa **INF-01 — extraccion_forense.py**, elaborado en lenguaje Python para recorrer de manera automatizada y no destructiva los universos documentales examinados, extraer sus metadatos, identificar la información temporal disponible, calcular las huellas criptográficas correspondientes y organizar los resultados en una tabla susceptible de verificación independiente.

El despacho puede reproducir directamente el ejercicio mediante la ejecución del código sobre los mismos lotes de archivos entregados por el perito. También puede solicitar el apoyo de los profesionales de tecnología de la Rama Judicial o utilizar, dentro de los límites institucionales vigentes, herramientas¹ de inteligencia artificial para comprender el código, examinar su sintaxis, identificar sus dependencias, preparar los comandos de ejecución, detectar posibles errores de programación y contrastar la coherencia entre las instrucciones y los resultados generados.

Del mismo modo, la IA puede emplearse como apoyo para revisar la estructura metodológica del dictamen de Rachas, verificar la correspondencia entre sus hipótesis, fórmulas, variables, bases de datos y conclusiones, y examinar la consistencia interna de los cálculos y del código estadístico aportado. En ambos casos, la comprobación probatoria definitiva debe provenir de la ejecución efectiva de los programas sobre los mismos insumos y de la valoración humana e independiente del despacho, no de la sola respuesta generada por una herramienta de inteligencia artificial.

El despacho puede reproducir directamente el ejercicio mediante la ejecución del código sobre los mismos lotes de archivos entregados por el perito. También puede solicitar el apoyo de los profesionales de tecnología de la Rama Judicial o utilizar, dentro de los límites institucionales vigentes, herramientas de inteligencia artificial para comprender el código, examinar su sintaxis, identificar sus dependencias, asistir en la preparación de los comandos de ejecución, detectar posibles errores de programación o contrastar la coherencia entre las instrucciones y los resultados generados.

La intervención de una herramienta de IA tendría, en este caso, una función estrictamente auxiliar. La comprobación objetiva proviene, entonces, de una operación informática ordinaria y reproducible: ejecutar el mismo código sobre los mismos archivos, conservar los registros de la ejecución y comparar la nueva tabla con el resultado aportado por el perito. La IA puede facilitar la comprensión o preparación de esa operación; **no reemplaza la ejecución del código, no genera la evidencia examinada y no atribuye valor probatorio a sus resultados.**

De esta manera se satisface simultáneamente la apertura tecnológica impulsada por el Consejo Superior de la Judicatura y el límite constitucional fijado por la Sentencia T-323 de 2024: **la inteligencia artificial puede asistir a la judicatura, pero no puede sustituir al juez en la valoración de la prueba ni en la adopción de la decisión**

¹ Consejo Superior de la Judicatura, **Acuerdo PCSJA24-12243 del 16 de diciembre de 2024**, "Por el cual se adoptan lineamientos para el uso y aprovechamiento respetuoso, responsable, seguro y ético de la inteligencia artificial en la Rama Judicial", artículos 3 a 10. El artículo 4.2 autoriza, bajo revisión detallada, la asistencia en el análisis de datos estadísticos y en la generación o ajuste de código escrito en lenguaje computacional; los artículos 8 y 9 prohíben utilizar IA para valorar medios probatorios, escrutar hechos, realizar juicios de valor o solucionar problemas jurídicos, y exigen control y verificación humana. Véase igualmente Corte Constitucional, **Sentencia T-323 de 2024**, fundamentos sobre transparencia, responsabilidad, control humano y no sustitución de la racionalidad judicial. Fuente: <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/Home/GetFile?nombreArchivo=PCSJA24-12243.pdf>
El Consejo Superior también publicó un **Documento técnico de lineamientos de uso de IA**, que desarrolla pautas para seleccionar herramientas, proteger la información, prevenir riesgos y emplear IA en actividades vinculadas con la función judicial; su portal institucional identifica, además, a **Copilot** como una solución dispuesta para servidores judiciales, cuando se encuentre habilitada para el respectivo despacho. Fuente: <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2026/02/01.-Manual-para-el-uso-de-IA-Navegable-1.pdf>

H. LA DIMENSIÓN RADICAL DEL VICIO Y LA IMPOSIBILIDAD DE SANEARLO MEDIANTE LA POSESIÓN O EL HECHO CONSUMADO

La nulidad solicitada busca restablecer una regla elemental del Estado de derecho: **ningún acto definitivo del poder público —y menos aquel que atribuye la Presidencia y la Vicepresidencia de la República— puede descansar en una estructura documental cuya autenticidad e integridad debían quedar garantizadas, pero que fue construida de manera que su verificación independiente resulta imposible.**

La urgencia adquiere una dimensión adicional a la luz de la distinción clásica entre los actos simplemente irregulares y aquellos afectados por un vicio radical desde su formación. La doctrina jurídica recogida por la propia **Corte Suprema de Justicia en la Gaceta Judicial de 1936**, con antecedentes jurisprudenciales que se remontan, cuando menos, a la casación del 18 de marzo de 1895, enseñó que la nulidad de pleno derecho no nace de la voluntad del juez, sino de la sanción que la ley vincula al incumplimiento de una condición esencial del acto. En su formulación histórica: **“La nulidad es obra de la ley misma”**; el juez, al advertir la causa que la produce, no la crea retrospectivamente, sino que constata el quebrantamiento y extrae las consecuencias jurídicas correspondientes².

Esta referencia centenaria no se invoca para desconocer la competencia exclusiva del Consejo de Estado ni la presunción provisional de legalidad que ampara el acto electoral mientras no sea suspendido o anulado. Se invoca para demostrar que **la consumación material de la posesión no tiene la virtud de sanar aquello que la ley estatutaria erigió como condición indispensable de eficacia jurídica.**

Si los documentos electrónicos empleados para formar, sustentar y declarar la elección no garantizaban autenticidad e integridad en los términos imperativos del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, la posterior posesión no puede conferirles retroactivamente los atributos de los que carecían, ni convertir en verificable una cadena documental que nació jurídicamente improbable.

De ahí que la intervención judicial solicitada no consista en anticipar artificialmente la sentencia, sino en impedir que un acontecimiento ceremonial y material consolide los efectos de un acto sometido a un cuestionamiento radical de validez. El transcurso de las horas, la llegada de la fecha de posesión y el ejercicio posterior del cargo no pueden operar como mecanismos de convalidación de una infracción estatutaria que, por su naturaleza, concierne al presupuesto mismo de eficacia de los documentos electrónicos.

Lo que la ley privó de aptitud jurídica por ausencia de sus condiciones esenciales no puede adquirirla por la sola fuerza del hecho consumado.

En consecuencia, el caso exige superar todo reparo procedimental puramente formal que conduzca a eludir o diferir el examen sustancial de la controversia y abocar de inmediato su estudio de fondo, en observancia del artículo 228 Superior. La petición no exige que la Sala tenga por anulada la elección sin pronunciamiento judicial; exige que preserve eficazmente su competencia, suspenda provisionalmente los efectos del acto acusado y examine, antes de que la posesión pretenda consolidarlos, si la infracción directa de una condición estatutaria de autenticidad e integridad configura un vicio de tal entidad que impide reconocer validez jurídica al soporte documental de la elección.

La fórmula **“nulidad radical, cuyos efectos deben ser constatados judicialmente”** resulta más segura que afirmar, sin transición, que la Resolución E-3181 es automáticamente inexistente. Conserva toda la fuerza del argumento histórico, pero evita el reparo de que los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o anulados por la jurisdicción competente.

² Henry Capitant, **“Actos inexistentes y actos nulos de pleno derecho”**, *Gaceta Judicial*, Corte Suprema de Justicia, tomo XLII, núm. 1900, Bogotá, 10 de abril de 1936, pp. 352-355, especialmente p. 353: “La nulidad es obra de la ley misma que sanciona el acto jurídico con su ineficacia”. La publicación distingue el acto inexistente del acto nulo de pleno derecho y señala que, cuando el juez reconoce la causa legal de nulidad, su función consiste en constatarla y derivar sus efectos. En la página 355 se registra como antecedente la Casación del 18 de marzo de 1895. Fuente: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/09/ACTOS-INEXISTENTES-Y-ACTOS-NULOS-DE-PLENO-DERECHO.pdf>

I. SOLICITUD DE TRÁMITE PREFERENTE Y DECISIÓN INMEDIATA QUE EXIGE LA EXCEPCIONAL TRASCENDENCIA INSTITUCIONAL, CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DEL CASO

En consonancia con el escrito separado que se acompaña, respetuosamente se solicita al despacho atender el llamado a dar aplicación al artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 2430 de 2024, e **impartir a esta actuación el trámite preferente.**

La controversia compromete la validez del acto mediante el cual se declaró la elección del presidente y del vicepresidente de la República, la eficacia jurídica de los documentos electrónicos que sustentaron el escrutinio y la observancia de normas estatutarias sometidas a control previo de constitucionalidad.

El artículo 63A autoriza apartarse del orden cronológico cuando la especial trascendencia del asunto justifica una respuesta judicial preferente; esa hipótesis se configura con máxima intensidad cuando la demora puede tornar irreparable la protección solicitada.

En consecuencia, y en atención a que HOY jueves 6 de agosto de 2026 constituye —según se desarrolla en los documentos anexos— la última oportunidad jurídica y material para impedir que se consolide la posesión derivada del acto acusado, se solicita que, antes de las 5:00 p. m. de esa fecha, el despacho se pronuncie sobre la petición de **medida cautelar de urgencia** y sobre la **excepción de inconstitucionalidad** formuladas en los dos escritos adjuntos.

La urgencia deriva del riesgo cierto de que la decisión judicial pierda toda eficacia práctica si se adopta después de consumado el acto cuya suspensión se reclama. Se pide preservar temporalmente la integridad del orden constitucional mientras se establece si la elección puede producir efectos **cuando su soporte documental electrónico carece, *prima facie*, de las garantías de autenticidad, integridad, temporalidad y trazabilidad exigidas** por la legislación estatutaria y por las sentencias que hicieron tránsito a cosa juzgada constitucional.

Permitir que **el transcurso del tiempo neutralice la medida cautelar equivaldría a resolverla solo formalmente, cuando ya no pudiera cumplir su función preventiva.** La petición no exige anticipar la sentencia definitiva: **reclama que el juez conserve intacta su capacidad de decidir y evite que la posesión transforme en hecho cumplido una elección cuya validez se controvierte por apoyarse en documentos electrónicos que, conforme al cargo formulado, no satisfacen las condiciones estatutarias indispensables para producir la eficacia jurídica atribuida a sus equivalentes físicos.**

CAPITULO I EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE NO ALCANZA LA CONDICIÓN DE ORIGINAL

1.1. Planteamiento: existir como archivo no es existir como original

Un documento electrónico puede existir como archivo: abrirse, verse, imprimirse; y, sin embargo, no existir como original en sentido jurídico. Esta distinción es la médula del régimen probatorio del mensaje de datos.

La ley no confiere valor de original a cualquier archivo que se pueda visualizar, sino únicamente a aquel respecto del cual puede garantizarse su integridad y su autenticidad

de manera verificable. Donde esa garantía no existe, el archivo es una imagen, no un original; una representación, no una prueba de sí misma.

Aplicada a los formularios E-14 publicados en 2026, la tesis es la siguiente:

Al haber sido despojados de los tres controles que hacen verificable un documento electrónico (metadatos de origen, estampilla de tiempo y candado hash de integridad), esos archivos no reúnen los requisitos ESTATUTARIOS (Art.95 Ley 270/95 y Sentencias C-037/96 + C-134/24) para ser tenidos como el original que dicen representar.

Y como el escrutinio y la declaratoria de elección se fundan en ellos, el acto incurre en infracción de las normas superiores que gobiernan la existencia del original electrónico.

1.2. El orden universal de la legislación sobre documentos electrónicos

1.2.1. Sin seguridad digital documental no existiría la civilización jurídica y económica contemporánea

Antes de describir el hecho, conviene dimensionar su gravedad. La seguridad de los documentos electrónicos —**su autenticidad, integridad y trazabilidad**— es hoy el cimiento silencioso sobre el que descansan la banca nacional, internacional y multilateral; la contabilidad y los estados financieros de empresas y Estados; las cartas de crédito, las pólizas de seguros y los títulos valores electrónicos; la facturación electrónica y todo el ecosistema tributario de la DIAN; y, en general, el sistema de hacienda pública electrónico del país y del mundo.

Sin esa seguridad, no existiría la civilización jurídica y económica que hoy conocemos: cada transferencia, cada declaración de renta, cada registro público sería inverificable y, por ello, jurídicamente inseguro.

La Corte Constitucional, al declarar exequible el régimen de la Ley 527 de 1999 —que incorporó al derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico—, fue enfática en que la equivalencia entre el documento electrónico y el documento en papel no es automática, **sino condicionada al cumplimiento de requisitos técnicos de seguridad: autenticidad, integridad y rastreabilidad.**

Así lo precisó en la sentencia C-831 de 2001³, hace 25 años:

«los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos pertinentes en cuanto a su autenticidad, integridad y rastreabilidad y que son estos aspectos los que deben tomarse en cuenta para el análisis de las disposiciones respectivas.» (Subrayas agregadas).

El origen universal de la ley 527 se refleja en su artículo tercero que supedita su interpretación a referentes internacionales por la necesidad de uniformidad en su aplicación, en observancia de la buena fe.

³CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, Sentencia C-831 del 8 de agosto de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis, que examinó el artículo 6 de la Ley 527 de 1999 sobre el principio del equivalente funcional del mensaje de datos. Consulta: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-831-01.htm>

ARTÍCULO 3º. Interpretación. En la interpretación de la presente ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente ley y que no estén expresamente resueltas en ella, serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.

La manifestación de la Corte Constitucional⁴ encuentra apoyo directo en la ley, que condiciona el reconocimiento del mensaje de datos como equivalente del original a la conservación garantizada de su integridad. En efecto, el artículo 8 de la Ley 527 de 1999 dispone que, cuando una norma exija que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito solo queda satisfecho con un mensaje de datos si:

- (i) existe garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información desde el momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva; y
- (ii) de requerirse su presentación, la información puede ser mostrada a la persona ante quien deba presentarse.
- (iii) La norma añade que esas condiciones se exigen tanto si el requisito de originalidad constituye una obligación, como si la ley se limita a prever consecuencias ante la falta de presentación o conservación en forma original:

“Ley 527 de 1999. ARTÍCULO 8.º «Original». Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.» (Subrayas agregadas).

Ese mandato de integridad se refuerza con el artículo 12 de la misma ley, que —al regular la conservación de los mensajes de datos— exige, entre las condiciones de una conservación válida, que se preserve **«toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido»**. Es decir: la ley ordena conservar precisamente los metadatos y las marcas temporales que el modelo de 2026 suprimió. i.e.

ARTÍCULO 12. Conservación de los mensajes de datos y documentos. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.
2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y
3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

No estará sujeta a la obligación de conservación, la información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos.

Los libros y papeles del comerciante podrán ser conservados en cualquier medio técnico que garantice su reproducción exacta. (Subrayas agregadas).

En la misma línea, la sentencia C-662 de 2000 había sentado que la fuerza probatoria del mensaje de datos depende de la fiabilidad de la forma en que se generó, archivó y

⁴ Ibidem

conservó, y de la garantía de que su integridad se mantuvo. La Corte lo expuso en estos términos:

«El mensaje de datos como tal, debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento [...]. Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse.»
(Subrayas agregadas).

La conclusión es ineludible:

si a un documento electrónico se le suprimen los metadatos, la estampilla de tiempo y el candado hash, se le priva precisamente de aquello que la Corte exige —y que la ley ordena conservar— para reconocerle equivalencia con el papel; el documento no se fortalece: se degrada a una simple imagen inverificable.

A la luz de lo anterior, la decisión de la organización electoral de publicar los formularios E-14 de 2026 sin esos atributos no representó un ajuste técnico menor: **comprometió gravemente la seguridad del sistema electoral, pues desmontó en el documento más sensible de una democracia —el acta que registra la voluntad popular— precisamente el estándar de seguridad que el resto del ordenamiento exige para una factura, una carta de crédito o una declaración tributaria.**

1.3. La condición legal de «original» del documento electrónico

1.3.1. La regla de la Ley 527 de 1999: no hay original sin garantía confiable de integridad

El artículo 8 de la Ley 527 de 1999 define cuándo un mensaje de datos satisface el requisito de ser presentado y conservado en su **forma original**:

«Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva (...);
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

La norma condiciona la existencia del original a una **«garantía confiable» de conservación de la integridad**. No basta (literal b) con que el archivo **«pueda ser mostrado»**: esa es apenas la condición de exhibición.

La condición de **originalidad** es la del literal a) *supra*: que exista un medio confiable para demostrar que la información permaneció íntegra desde su generación.

El artículo 9 por su parte precisa qué es integridad: que la información **«haya permanecido completa e inalterada»**⁵. Y el artículo 11 ordena valorar la fuerza

⁵ Ley 527/99. ARTÍCULO 9°. *Integridad de un mensaje de datos*. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún

probatoria del mensaje según «la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información» y «la forma en la que se identifique a su iniciador»⁶.

En el lenguaje técnico del dictamen, esa «**garantía confiable de integridad**» y esa «**identificación del iniciador**» son precisamente **el candado hash, la estampilla de tiempo y los metadatos de origen**. La ley describe en términos jurídicos lo mismo que la ingeniería describe en términos criptográficos.

No son mundos distintos: son el mismo requisito enunciado en dos lenguajes. Suprimidos los mecanismos técnicos, desaparece la «**garantía confiable**» que la ley exige, y el archivo deja de satisfacer el artículo 8 *ejusdem*.

1.4. El antecedente estatutario y la regulación vigente sobre tecnología al servicio de la administración de justicia

La exigencia de autenticidad e integridad de los documentos electrónicos contó con un antecedente relevante en la redacción original del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. En su texto inicialmente promulgado, la disposición establecía:

«Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales».

La disposición completa reza:

Ley 270/96. ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura deberá propender por la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia.

Esta acción se enfocará principalmente a mejorar el acceso a la justicia, la práctica de las pruebas, la formación, conservación, reproducción y digitalización de los expedientes, la comunicación entre los despachos y entre estos y los usuarios, el litigio en línea, la producción y divulgación de las estadísticas de cada despacho judicial y de las providencias de todas las autoridades judiciales en sus diferentes niveles y especialidades, en cada una de las jurisdicciones a través, de la actualización de la sección de relatorías de sus páginas web o portales digitales y optimizar, la gestión administrativa al servicio de la Rama Judicial, y la puesta en marcha de una estrategia integral para el fortalecimiento e implementación del sistema único de consulta que permita la revisión de todos los procesos judiciales al interior de la Rama Judicial.

Para tal efecto cada cuatro años el Consejo Superior de la Judicatura expedirá el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial el cual debe contar con un plan de acción y un plan operativo anual.

En la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia, se deberá garantizar el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por uno u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.

cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

ARTÍCULO 10º. *Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos.* Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

ARTÍCULO 11. *Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos.* Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente..

⁶ Ibidem

Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, **gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad** y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal en los términos que establezca la Ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Consejo Superior de la Judicatura hará el diagnóstico de las condiciones de conectividad y de los sistemas de información en uso en lo judicial y administrativo, evaluará su compatibilidad y la viabilidad de autorizar la continuidad de su uso. En el evento en que se determine la necesidad de cambiarlos, fijará el plazo y forma de hacerlo, garantizando la continuidad y seguridad en el acceso a la administración de justicia por los medios tecnológicos adecuados. (Subrayas agregadas).

(Modificado por el artículo 41 de la ley 2430 de 2024)

Esta disposición fue examinada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 1996, proferida en ejercicio del control previo, automático e integral correspondiente a los proyectos de ley estatutaria. En aquella oportunidad, la Corte avaló la utilización de medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos en la administración de justicia, bajo la condición de que se garantizaran la autenticidad e integridad de los documentos y se cumplieran las exigencias procesales aplicables. i.e.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE⁷

Al igual que se señaló para el caso anterior, esta disposición busca que la administración de justicia cuente con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna. Naturalmente, el uso de los medios que se encuentran a disposición de juzgados, tribunales y corporaciones judiciales exige una utilización adecuada tanto de parte del funcionario como de los particulares que los requieran. **Para ello, será indispensable entonces que el reglamento interno de cada corporación o el que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para los demás casos, regule el acceso y uso de los medios en mención** y garantice, como lo impone la norma que se revisa, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público (Art. 15 C.P.). Adicionalmente conviene advertir que **el valor probatorio de los documentos a que se refiere la norma bajo examen, deberá ser determinado por cada código de procedimiento**, es decir, por las respectivas disposiciones de carácter ordinario que expida el legislador.

El artículo, **en estas condiciones, será declarado exequible**. (Subrayas agregadas).

No obstante, debe precisarse que la transcrita corresponde a la redacción original del artículo 95 de la Ley 270 de 1996 y no a su texto actualmente vigente.

El artículo 45 de la Ley Estatutaria 2430 de 2024 modificó integralmente esa disposición, cuyo encabezado continúa siendo «**Tecnología al servicio de la administración de justicia**»⁸, pero cuyo contenido vigente se orienta a **imponer al Consejo Superior de la Judicatura el deber de propender por la incorporación de nuevas tecnologías y por la digitalización** del servicio de administración de justicia.

⁷ Fuente: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-037-96.htm>

⁸ Modificó el artículo 95 Ley 270 de 1996.

Por consiguiente, la redacción original del artículo 95 no se invoca en este asunto como una disposición actualmente vigente ni como una norma que regule de manera directa la producción y publicación de los formularios electorales E-14.

Su relevancia es histórica, sistemática e interpretativa: demuestra que, desde la expedición de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el ordenamiento colombiano reconoció que la equivalencia funcional entre el documento electrónico y el documento original dependía de la posibilidad de garantizar atributos como su autenticidad e integridad.

La norma directamente aplicable para establecer cuándo un mensaje de datos satisface el requisito jurídico de originalidad es, principalmente, el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, interpretado en concordancia con sus artículos 9, 10 y 11 (*Cfr. Pies de página*).

Estas disposiciones exigen una garantía confiable acerca de la conservación de la integridad de la información, admiten los mensajes de datos como medios de prueba y ordenan valorar, entre otros factores, la confiabilidad de su generación, archivo y comunicación, la conservación de su integridad y la identificación de su iniciador.

1.5. Los pronunciamientos específicos de la Corte Constitucional sobre el artículo 41 Ley 1475 de 2011 como antecedente estatutario y la regulación vigente sobre tecnología al servicio del escrutinio

La tesis planteada se fundamenta directamente en el régimen de equivalencia funcional y valoración probatoria establecido por la Ley 527 de 1999 y, tratándose de documentos electorales, en las obligaciones específicas de digitalización, publicidad y control previstas por la legislación estatutaria electoral (Artículo 41 Ley 1475 de 2011) y su norma de exequibilidad en sentencia C-490/11.MP. Luis Ernesto Vargas Silva (Cuadro 1)).

Cuadro 1, Artículo 41 Ley 1475 de 2011) y su norma de exequibilidad en sentencia C-490/11.MP. Luis Ernesto Vargas Silva

Artículo 41 Ley 1475 de 2011	Norma de exequibilidad, Sentencia C-490/11
Art. 41. Del escrutinio el día de la votación . Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio que les corresponde el mismo día de la votación, a partir del momento del cierre del proceso de votación, con base en las actas de escrutinio de mesa y a medida que se vayan recibiendo por parte de los claveros respectivos, en el local que la respectiva Registraduría previamente señale. Dicho escrutinio se desarrollará hasta las doce (12) de la noche. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada, la audiencia de escrutinio continuará a las nueve (9) de la mañana del día siguiente hasta las	Artículo 41. Del escrutinio el día de la votación 133. El artículo 41 del Proyecto prevé las condiciones para llevar a cabo el escrutinio encomendado a las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares. Con base en esta disposición, la Registraduría Nacional del Estado Civil debe prever un local en el cual las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares se constituirán en audiencia para llevar a cabo la contabilización de votos partiendo de la información contenida en las actas de escrutinio de mesa entregadas por parte de los claveros respectivos. En cuanto al tiempo del escrutinio, la disposición contempla que el conteo debe iniciar el mismo día de la votación, a partir del momento del cierre de los comicios y debe desarrollarse hasta las doce de la noche del mismo día. Cuando no sea posible terminar el conteo en ese tiempo, la audiencia deberá continuar el día siguiente en el horario de 9 de la mañana a 9 de la noche, y así sucesivamente hasta su finalización. Por último, la norma establece que al terminar el escrutinio de la comisión, los resultados deben ser leídos en voz alta y otras personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil deben escanear las actas de escrutinio de mesa para su publicación inmediata en la página web de la entidad. Además, el artículo dispone que debe ser entregada a los testigos electorales una copia de quienes también pueden utilizar cámaras fotográficas o de video.

nueve (9) de la noche y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio. Al concluir el escrutinio de mesa y luego de leídos en voz alta los resultados, las personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a efectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la entidad. Una copia de dichas actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video.	133.1 Conforme a la legislación electoral vigente^[213], los escrutinios a los que se refiere el artículo 41 del Proyecto se llevan a cabo luego de dos procesos previos de contabilización de votos, y preceden al escrutinio general realizado por los delegados del Consejo Nacional Electoral. Así, el primer escrutinio es realizado en las mesas de votación por los jurados de votación. Posteriormente, los claveros deben adelantar el conteo posterior de los totales de votación obtenidos por mesa. Luego, a las comisiones escrutadoras se les asigna la tarea de escrutar los votos a partir de las actas elevadas en los dos conteos anteriores, y establecer los resultados obtenidos por distrito, municipio o zona. A este escrutinio es al que se refiere el artículo. Finalmente, los votos agregados por distrito o zona son sometidos al escrutinio general de los Delegados del Consejo Nacional Electoral, cuyo conteo determina la votación nacional. 133.2 En este escenario, observa la Corte que el precepto examinado establece un plazo corto entre la finalización de las votaciones y la primera publicación de los resultados parciales de las mismas. Instauro exigencias en cuanto a la publicidad de dichos resultados parciales de las votaciones, pues ordena la divulgación de la totalidad de dichas actas de escrutinio, y crea la facultad de que los testigos electorales tengan copias de las mismas. Adicionalmente, admite la utilización de diversos instrumentos tecnológicos tanto para la transmisión de los datos contenidos en las actas de escrutinio, al ordenar a las personas autorizadas por la Registraduría Nacional escanear los resultados y exigir su publicación inmediata en la página web; como para el almacenamiento de datos, al permitir que los testigos electorales tomen fotografías y videos de las mismas. Estos tres aspectos identificados se orientan a reducir las oportunidades de manipulación y alteración de los escrutinios entre la contabilización inicial de los votos y la proclamación de los resultados finales de la votación. En efecto, se espera que entre menos tiempo transcurra entre la finalización de las elecciones y la primera proclamación oficial de los escrutinios, disminuya el riesgo de fraude o alteración del sentido de los votos emitidos a favor de un candidato o de una propuesta en particular. Ello, aunado al monitoreo de un mayor número de personas, tal como lo indica el artículo 45 del Proyecto al referirse a los testigos electorales, y la publicidad del contenido de los escrutinios de comisión a través de varios medios constituye, en principio, un diseño institucional que procura blindar el proceso electoral frente a irregularidades. 134. Así las cosas, los preceptos contenidos en este artículo se ajustan al ordenamiento constitucional, en tanto que contribuyen a la vigencia del procedimiento democrático, a través de la creación de garantías de que el proceso electoral no será alterado ni manipulado durante la etapa del escrutinio distrital, municipal o zonal. En este sentido, las normas atienden a lo previsto en el artículo 258 C.P, que exige al Estado velar por el respeto del voto. Igualmente, responden al fin constitucionalmente
--	--

	relevante de revestir de mayor legitimidad las decisiones resultantes en tanto reflejo de los intereses del pueblo (Art. 3º C.P). Por ende, la Corte declarará que se encuentran ajustados al ordenamiento constitucional. (Resaltos y color agregados)
--	---

1.6. la magnitud constitucional de lo que está en disputa: legitimidad democrática, paz y derechos fundamentales

La entidad del vicio denunciado debe apreciarse en correspondencia con la magnitud constitucional de aquello que se encuentra en disputa. No se controvierte una formalidad secundaria, un inconveniente informático aislado ni una simple discrepancia sobre el modo de publicar archivos.

Está comprometida la verificabilidad del soporte documental electrónico mediante el cual se reconstruyó, consolidó y declaró la voluntad popular para conferir la Presidencia y la Vicepresidencia de la República.

Cuanto mayor es el poder público atribuido por el acto electoral, más rigurosa debe ser la comprobación de que su formación respetó las condiciones jurídicas y técnicas que garantizan que el resultado proclamado corresponde efectivamente a la decisión de los electores.

La **ausencia concurrente de metadatos suficientes, estampillas de tiempo, huellas criptográficas y demás mecanismos equivalentes de integridad** no afecta únicamente la materialidad de determinados archivos. Compromete la confianza racional que los ciudadanos pueden depositar en la correspondencia entre el voto emitido, el formulario producido en cada mesa, el documento publicado, los escrutinios sucesivos y el acto definitivo de elección.

Cuando esa continuidad no puede ser reconstruida de manera independiente, pública y reproducible, lo que entra en crisis no es solamente una cadena tecnológica: se debilitan la legitimidad democrática del poder, el derecho fundamental a elegir y ser elegido, el control ciudadano sobre las autoridades y la seguridad de que las diferencias políticas serán resueltas por medios institucionales.

En una coyuntura de especial sensibilidad política y social, la respuesta de la jurisdicción no puede reducirse a verificar el cumplimiento externo de formas procesales mientras permanece sin examen la ruptura material de las garantías que sostienen el procedimiento electoral.

La tranquilidad pública, el sosiego colectivo y la confianza en las instituciones no se protegen mediante la conservación automática del acto acusado, sino mediante una decisión judicial pronta, independiente y fundada, capaz de demostrar que incluso la más alta expresión del poder político permanece sometida a la Constitución, a la ley estatutaria y a la prueba verificable. **La paz democrática no consiste en silenciar la controversia, sino en ofrecerle un cauce jurídico eficaz, transparente y legítimo.**

La nulidad solicitada adquiere, por ello, una dimensión que trasciende el interés particular de los demandantes o de quienes resultaron elegidos. **Está en juego el derecho de todos los ciudadanos —incluidos quienes apoyaron opciones políticas contrarias— a que la voluntad popular sea formada, documentada, escrutada y proclamada mediante procedimientos íntegros.**

También está comprometido **el derecho de las minorías y de la oposición a contar con instrumentos reales de control, pues ninguna mayoría puede considerarse democráticamente legítima si los mecanismos destinados a acreditar su existencia fueron privados de los atributos que permiten examinarlos y controvertirlos.**

No es admisible, en este contexto, disminuir la gravedad del quebrantamiento calificando las reglas vulneradas como meramente instrumentales. La **Sentencia C-490 de 2011**, proferida en el control previo de constitucionalidad del proyecto que se convirtió en la Ley Estatutaria 1475 de 2011, **fue categórica al explicar que los procedimientos electorales poseen contenido sustancial: protegen el principio democrático, los**

derechos de participación política, la representación efectiva de la voluntad popular y la posibilidad de tramitar pacíficamente los conflictos.

La Corte advirtió que la transparencia y legitimidad de las decisiones colectivas dependen del cumplimiento pleno de las reglas que gobiernan su formación, y que la erosión de esas garantías puede estimular la desconfianza institucional y la búsqueda de vías no institucionales para expresar las inconformidades.

De ahí que el pronunciamiento que se reclama no sólo deba establecer si determinados archivos cumplieron unas especificaciones técnicas. Debe resolver si el Estado puede atribuir la más alta representación democrática de la Nación con fundamento en documentos electrónicos cuya autenticidad, integridad y trazabilidad no quedaron garantizadas en los términos exigidos por la legislación estatutaria. **La respuesta definirá si las reglas electorales continúan operando como garantías sustanciales de paz, justicia, participación y legitimidad, o si pueden ser desplazadas cuando su aplicación resulta incómoda para la conservación del acto sometido a control.**

Es precisamente **para dimensionar la trascendencia de esta cuestión —y recordar que el procedimiento electoral constituye una garantía de convivencia democrática y no una sucesión vacía de operaciones administrativas— que se transcribe en** el siguiente apartado de la Sentencia C-490 de 2011 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, titulado por la Corte Constitucional **“Relevancia constitucional de las reglas de procedimiento electoral”**, en la que se destacan los cuatro componentes directamente relacionados con el cargo, todos ellos sacrificados por unos formularios escaneados u originados en fuentes desconocidas sin :

- Las reglas electorales no son simples operaciones técnicas;
- Deben asegurar que el resultado represente la voluntad popular;
- La transparencia exige procesos comprensibles, claros y sin ambigüedad;
- El Estado debe proporcionar medios logísticos **e informativos** que permitan comprobar adecuadamente la elección.

“ Aspecto preliminar: Relevancia constitucional de las reglas de procedimiento electoral.

(...)

«La Corte ha sido consistente en señalar que los procedimientos que median el ejercicio de la democracia en el país no se reducen a una serie de fórmulas y reglas de tipo logístico carentes de contenido, cuyo carácter meramente instrumental las exime de valoraciones de orden constitucional. Por el contrario, para esta Corporación los procedimientos que rodean los mecanismos democráticos y el ejercicio de las libertades políticas revisten gran importancia, pues de ellos depende la garantía del principio democrático, la posibilidad de tramitar de manera pacífica los conflictos y la protección de los derechos de participación política.

(...)

Las reglas procedimentales deben garantizar que la decisión colectiva adoptada efectivamente sea representativa de la voluntad popular. Esto es, que el cumplimiento de los procedimientos confiera a las decisiones transparencia y legitimidad, así como seguridad a los ciudadanos sobre el hecho de que las decisiones adoptadas reflejan efectivamente sus intereses.[208]

Es claro, entonces, que existe una estrecha relación entre la democracia y el respeto a las reglas formales creadas para llegar a su consecución, y que la primera no puede ser entendida sin el cumplimiento pleno de los procedimientos que la regulan.

(...)

Las reglas procedimentales que rigen las elecciones no son meros aspectos técnicos o logísticos dentro de los procesos electorales, sino que hacen parte de las reglas propias del procedimiento democrático. Las reglas electorales constituyen mecanismos cuyo fin último y diseño se encaminan a garantizar la vigencia del principio democrático y participativo en el evento prototípico de cualquier Estado que se repunte tal: las elecciones. El diseño razonable de los procedimientos electorales es indispensable para el funcionamiento adecuado de las instituciones democráticas y la legitimidad de sus gobernantes.

La Sentencia C-1153 de 2005, que examinó la ley de garantías electorales para las elecciones presidenciales, señaló que un Estado comprometido con la democracia exige “la definición de reglas claras que permitan acceder a los canales de expresión democrática de manera efectiva e igualitaria”. De acuerdo con ello, tales reglas deben permitir que “la voluntad popular se exprese sin obstrucciones de ningún tipo y la decisión del pueblo se vea reflejada en la persona elegida para

ocupar el cargo de autoridad que se disputa”. En síntesis, las reglas electorales son “una guía para el ejercicio equitativo y transparente de la democracia representativa”.

(...)

El principio de transparencia, predicable de los procesos claros, evidentes y que se comprenden sin duda ni ambigüedad, no solo resulta aplicable al voto electrónico, sino que se extiende a todos los mecanismos en los que el derecho al sufragio se ve involucrado. La Constitución permite implementar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho.

En la misma dirección, la Corte ha reconocido la importancia de la faceta prestacional de la participación política. La Sentencia C-142 de 2001 indicó que el derecho al voto requiere de una “adecuada, consciente y eficiente organización electoral que facilite su realización”[210] y que uno de los elementos de su núcleo esencial es el derecho de los ciudadanos a obtener del Estado “los medios logísticos e informativos para que la elección pueda llevarse a término de manera adecuada y libre”. [211]

(...)

De la importancia de los procedimientos electorales se desprende que el diseño de las reglas relativas a las elecciones, votaciones y demás mecanismos de participación ciudadana debe buscar el cumplimiento de los propósitos que les confieren carácter sustantivo. Los procedimientos electorales previstos en la legislación estatutaria deben ser expresión del principio democrático, garantes de la institucionalidad estatal frente a las formas violentas de tramitar los conflictos y manifestación del compromiso activo del Estado con los derechos de participación política.

En este orden de ideas, si bien el legislador estatutario tiene un amplio margen para configurar el procedimiento electoral y sus detalles,[212] solo serán ajustadas a la Constitución las reglas que se adecuen y favorezcan la realización de la democracia y los derechos de participación política, sin desconocer los demás principios y derechos constitucionales y sin obstaculizar, mediante formalismos vacuos o irrazonables, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan».¹

El antiguo artículo 95 opera únicamente como antecedente sistemático que confirma la importancia que el legislador estatutario atribuyó a la autenticidad y a la integridad en el reconocimiento jurídico de los documentos generados mediante medios tecnológicos.

1.7. La convergencia: tres normas, una sola condición

Las tres fuentes convergen en un único mandato, lo que refuerza su fuerza normativa:

- a) La Ley 527 de 1999 (arts. 8, 9 y 11) exige **«garantía confiable»** de integridad para que el mensaje de datos sea **original** y para valorar su fuerza probatoria.
- b) La redacción original del artículo 95 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 reconoció como condición para atribuir validez y eficacia de original a los documentos emitidos mediante medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que estuvieran garantizadas su autenticidad, integridad y la observancia de los requisitos procesales. Aunque esa disposición fue modificada integralmente por el artículo 41 de la Ley 2430 de 2024, constituye un antecedente estatutario relevante para la interpretación sistemática del régimen colombiano de documentos electrónicos⁹.
- c) La Ley Estatutaria 1475 de 2011 (art. 41), avalada por la C-490 de 2011, ordena escanear y publicar el acta **de modo que opere como control verificable**¹⁰, esto es, publicidad material, no mera exhibición.

Las tres dicen lo mismo desde ángulos distintos: **un documento electoral electrónico solo es lo que dice ser si puede demostrarse, de manera verificable e independiente, que es auténtico e íntegro**. Esa es su condición de existencia como original y como prueba.

1.8. La subsunción: por qué los E-14 de 2026 no alcanzan la condición de original

El dictamen pericial de seguridad “*DictPeritoDigit*” acredita, sobre universos masivos y de forma reproducible, que los E-14 publicados en 2026 – *degradando la condición de cumplimiento de*

⁹ Congreso de la República, Ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, Diario Oficial núm. 42.745 del 15 de marzo de 1996, art. 95, texto original. La disposición fue objeto de control previo de constitucionalidad mediante la Sentencia C-037 de 1996 y posteriormente fue modificada integralmente por el artículo 41 de la Ley 2430 de 2024, Diario Oficial núm. 52.904 del 9 de octubre de 2024. La redacción original se invoca en este escrito como antecedente normativo e interpretativo, no como texto actualmente vigente.

¹⁰ Congreso de la República, Ley Estatutaria 1475 de 2011, “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”, Diario Oficial núm. 48.130 del 14 de julio de 2011, art. 41. La disposición ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil digitalizar o escanear las actas de escrutinio de mesa y publicarlas inmediatamente en su página web. Corte Constitucional, Sentencia C-490 del 23 de junio de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, exp. PE-031, control previo del proyecto de ley estatutaria que culminó con la expedición de la Ley 1475 de 2011, examen del artículo 41.

los escrutinios presidenciales 2022 –carecen de los tres mecanismos electrónicos que constituyen la **«garantía confiable»** exigida por la ley y deshicieron la integridad documental física, lo que según lo demostró el perito, permite intercambios y re combinaciones (DictPeritoDigit).

- 2) **No hay garantía de integridad (art. 8, Ley 527).** El valor hexadecimal del nombre no coincide con el SHA-256 del contenido en ninguno de los 121.960 archivos; no existe hash público recalculable que permita comprobar que el documento no fue alterado. Falta, por tanto, el medio que la ley llama **«garantía confiable de que se ha conservado la integridad»**.
- 3) **No hay identificación verificable del iniciador (art. 11, Ley 527; art. 95 Ley 270).** El diccionario /Info de la RNEC, según el dictamen, está vacío en el 97 % de los archivos: el documento no declara su origen, su fecha de creación ni la herramienta que lo produjo. No puede **«identificarse a su iniciador»** ni establecerse su procedencia desde el propio documento.
- 4) **No hay certeza temporal oponible (art. 95 Ley 270; art. 41 Ley 1475).** No existe estampilla de tiempo criptográfica (RFC 3161 / PAdES) que fije, ante terceros, cuándo existió el documento con su contenido. La fecha del sistema de archivos es mutable y no acredita el momento de la digitalización.
- 5) **No hay unidad documental garantizada.** Los resultados y las firmas viajan en páginas separadas sin vínculo criptográfico; la integridad del conjunto, que el art. 9 define como permanecer **«completa e inalterada»** no puede demostrarse.

Reunidos estos cuatro déficits, la conclusión jurídica es directa: **los E-14 publicados no satisfacen el artículo 8 de la Ley 527 y, por ende, no gozan de la «validez y eficacia de un documento original» que el artículo 95 de la Ley 270 condiciona a la garantía de autenticidad e integridad.**

No es que sean originales dudosos: es que la condición legal para tenerlos por originales no se cumplió.

En sentido probatorio estricto, **el original electrónico no llegó a existir**; lo que se publicó fue una representación visual desprovista de los atributos que la habrían constituido en original.

1.9. La consecuencia jurídica: nulidad del acto por infracción de normas superiores

Establecido entonces que el soporte documental no alcanzó la condición de original, la consecuencia sobre la Resolución E-3181/2026 **no podría entonces plantearse como inexistencia del acto de elección**, categoría que el medio de control de nulidad electoral no maneja, **sino como su nulidad**, por la causal del artículo 137 del CPACA: *infracción de las normas superiores en que debía fundarse*.

El acto existe, fue dictado por el CNE con voluntad de declarar la elección; lo que ocurre es que **se fundó sobre una base documental que la ley estatutaria 270 (Art.95) y la Ley 527 (Art.8) no permiten tener por original ni por verificable**, desconociendo así los artículos 95 de la Ley 270, 8 a 11 de la Ley 527 y 41 de la Ley 1475, y los artículos 40, 74 y 258 de la Constitución¹¹.

La nulidad del acto por apoyarse en documentos que no alcanzaron la condición de original es una consecuencia **proporcionada y circunscrita**. **El acto resultó nulo por**

¹¹ Constitución Política de Colombia, arts. 40, 74 y 258. El artículo 40 reconoce a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; el artículo 74 garantiza el acceso a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley, y el artículo 258 regula el voto como derecho y deber ciudadano y atribuye a la organización electoral la obligación de suministrar los instrumentos necesarios para garantizar su ejercicio.

En cuanto al fundamento procesal de la pretensión, véanse los artículos 137, 139 y 275 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—. El artículo 139 consagra el medio de control de nulidad electoral respecto de los actos de elección, nombramiento y llamamiento; a su vez, el artículo 275 establece que dichos actos son nulos tanto en los eventos previstos en el artículo 137 —entre ellos, la expedición con infracción de las normas en que debían fundarse— como en las causales especiales de anulación electoral contempladas en esa disposición.

estos vicios. Precisamente por eso, porque los documentos E-14 no son originales *ergo* el acto que en ellos se funda es nulo.

1.10. Conclusiones

- 1) La **ley estatutaria** no confiere valor de original a todo archivo visible, sino solo a aquel cuya integridad y autenticidad pueden garantizarse de manera confiable (art. 8, Ley 527/99; art. 95 Ley 270/96).
- 2) La exigencia contó con un antecedente de rango estatutario en la redacción original del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, disposición examinada mediante control previo de constitucionalidad en la Sentencia C-037 de 1996. Sin embargo, ese texto fue modificado integralmente por el artículo 41 de la Ley 2430 de 2024 y se invoca únicamente como antecedente sistemático e interpretativo¹².
- 3) El dictamen acredita que los E-14 de 2026 carecen de los mecanismos que constituyen esa garantía; por tanto, no alcanzaron la condición de original electrónico.
- 4) La consecuencia se formula como nulidad del acto por infracción de normas superiores (art. 137 CPACA).
- 5) La categoría de la «**inexistencia**» se predica del documento como original, donde la analogía se aprecia *prima facie* perfecta, y reforzada por el efecto constitucionalmente amplificado de las disposiciones estatutarias.

En suma, la carencia del **candado hash, la estampilla de tiempo y los metadatos de origen** hacen inviable el documento electrónico para los propósitos de los artículos 95 de la Ley 270/96, 8 a 11 de la Ley 527/99 y 41 de la Ley 1475/11, y los artículos 40, 74 y 258 de la Constitución, lo que demuestra que tales documentos –121.960 Actas E-14 de Delegados y 118.349 de Claveros), es decir, la totalidad de las actas E-14 de Claveros y la totalidad exhibida en la web de la RNEC de las actas E-14 de delegados publicadas - **no llegaron, ni pueden llegar a existir como original verificable**, y que el acto fundado en él es, por ello, nulo. (DictPeritoDigit)

CAPITULO II PARTES

2.1. Demandantes

Los seis ciudadanos identificados en la ficha, obrando en nombre propio, en ejercicio de la acción pública electoral.

2.2. Demandados: únicamente las personas elegidas

De conformidad con el artículo 139 del CPACA, en la nulidad electoral la parte demandada es **la persona elegida o nombrada**. En consecuencia, se demanda a:

- **Abelardo Gabriel de la Espriella Otero**, declarado Presidente de la República electo para el período 2026–2030.
- **José Manuel Restrepo Abondano**, declarado Vicepresidente de la República electo para el mismo período.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, ref. P.E.-008, revisión constitucional del proyecto de Ley Estatutaria núm. 58 de 1994 Senado y 264 de 1995 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia”. El control previo de constitucionalidad recayó sobre el texto estatutario sometido al examen de la Corte. La posterior modificación integral del artículo 95 por el artículo 41 de la Ley 2430 de 2024 impide invocar la redacción original como norma actualmente vigente, sin perjuicio de su valor histórico y sistemático.

2.3. Autoridades que expidieron el acto e intervinieron en su adopción

Conforme al artículo 277.2 del CPACA, se solicita vincular y notificar personalmente el auto admisorio al **Consejo Nacional Electoral** —que expidió la Resolución E-3181— y a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** —que intervino en su adopción por su papel en el escrutinio, la digitalización y la publicación de los formularios—. Estas entidades **no integran la parte pasiva**; su vinculación obedece a su condición de autoridades intervinientes y garantiza el contradictorio y la eventual práctica de pruebas sobre los sistemas y archivos que administran.

CAPITULO III HECHOS

3.1. El acto de elección y su soporte documental

1. El 21 de junio de 2026 se celebró la segunda vuelta de la elección presidencial. Mediante **Resolución Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026**, el Consejo Nacional Electoral declaró la elección de Presidente y Vicepresidente para el período 2026–2030 y ordenó expedir las credenciales.
2. El escrutinio y la declaratoria se soportan en formularios electrónicos E-14 (ejemplares de Transmisión, Delegados y Claveros), y en los formularios E-24 y E-26 de las comisiones escrutadoras, publicados por la Registraduría en su sede electrónica.

3.2. La regresión de los controles de seguridad entre 2022 y 2026

3. En las elecciones de 2022, los formularios E-14 se publicaban como documentos electrónicos con **metadatos de origen poblados** (productor, fecha de creación), con **nomenclatura que identificaba la mesa** (departamento, municipio, zona, puesto, mesa) y con la información de resultados y firmas **integrada en una sola página**. (*DictPeritoDigit*,)
4. En 2026, los mismos formularios se publicaron **despojados de esos controles**: diccionario de metadatos vacío en la enorme mayoría de los archivos, nomenclatura ofuscada (corporación sustituida por «XXX» y mesa por «000»), ausencia de estampilla de tiempo criptográfica y ausencia de un candado hash de integridad recalculable; además, la información de resultados y la de firmas quedaron **separadas en páginas distintas** sin vínculo criptográfico entre ellas. (*DictPeritoDigit*, Secc.14.x)
5. Estos hechos están acreditados en el dictamen pericial informático forense que se aporta, practicado sobre los universos completos de archivos publicados (121.960 de Delegados y 118.349 de Claveros) y reproducible por cualquier tercero.

3.3. El reconocimiento escrito, por la propia organización electoral, del régimen del artículo 41

6. En su cartilla oficial a las Comisiones Escrutadoras (mayo de 2026), la Registraduría invocó **de manera reiterada el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011** como fundamento imperativo del escrutinio, afirmó que este se realiza con base en las actas E-14 y reconoció que los tres ejemplares del E-14 «deben ser idénticos» conforme a esa norma, ordenando la publicación de las imágenes y archivos «en cumplimiento del artículo 41». (*Cap.VI*, #7)
7. De manera simultánea, ante la opinión pública, la misma entidad relativizó el peso del soporte digital, presentando el proceso como «manual y físico». Esta contradicción entre lo afirmado a sus escrutadores y lo afirmado a la ciudadanía es un hecho relevante para el juicio de la causa (doctrina de los actos propios). (*Cap.VI*)

3.4. La anomalía estadística

8. Un análisis estadístico de rachas (Wald–Wolfowitz) practicado sobre la base oficial de resultados de mesa reveló un **agrupamiento no aleatorio** que, tras las correcciones por comparaciones múltiples, **conserva significancia estadística en 1.358 puestos** (control de la tasa de falsos descubrimientos de Benjamini–Hochberg) y en **236 puestos bajo los criterios más estrictos de Bonferroni y Holm, involucrando 7.279.152 votos**.
9. Este hallazgo, cuya interpretación técnica indica que la es prudente y no imputa fraude, exige una verificación documental que —por la degradación descrita— no puede practicarse sobre los archivos publicados.

CAPITULO IV PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y en el concepto de violación que se exponen, respetuosamente solicito a la Sala:

1. **PRIMERA.** Que se declare la **nulidad de la Resolución Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026** del Consejo Nacional Electoral, por haberse fundado en documentos electrónicos que no alcanzaron la condición de originales verificables que exigen las normas superiores, en los términos del artículo 137 del CPACA.
2. **SEGUNDA.** Que, como consecuencia, se dejen sin efecto las credenciales expedidas y se adopten las medidas que correspondan conforme a la ley electoral.
3. **TERCERA.** Que, con carácter previo y urgente, se resuelva la **medida cautelar** y la **excepción de inconstitucionalidad** presentadas como memoriales integrantes de esta demanda, en los términos allí expuestos.
4. **CUARTA (subsidiaria).** En subsidio de la declaratoria de nulidad, que se ordene a la organización electoral **verificar o repetir los escrutinios** aplicando el procedimiento del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 —con escaneo oficial, metadatos, estampilla de tiempo y candado hash sobre los E-14 de transmisión y de claveros—, y que hasta tanto se conserven íntegros los soportes.

CAPITULO V NATURALEZA ESTRUCTURAL DE LA CAUSAL: PORQUE NO DEPENDE DE LA INDIVIDUALIZACIÓN MESA A MESA

El auto de inadmisión echó de menos que se identificara, para cada formulario, la zona, el puesto, la mesa y la irregularidad concreta —el llamado «presupuesto de determinación»—. Esta demanda **satisface ese estándar correctamente entendido**, y lo hace explicando por qué la causal aquí invocada pertenece a una categoría distinta de aquellas en que el reparo mesa a mesa resulta exigible.

5.1. Dos clases de vicios electorales

La jurisprudencia de esta Sección distingue, de tiempo atrás, entre vicios que exigen **individualización acta por acta** —porque la irregularidad es **singular** y se predica de mesas determinadas (p. ej., una suplantación concreta, un error aritmético de una mesa, la falsedad de un acta puntual)— y vicios de carácter **general o estructural**, que afectan por igual y de manera homogénea a la **totalidad del universo documental** y cuya prueba no reside en el examen individual de cada pieza, sino en la constatación de una condición común a todas ellas.

Cuando el vicio es estructural, exigir su individualización mesa a mesa sería un contrasentido lógico: se estaría pidiendo demostrar caso por caso aquello que, precisamente, se predica del sistema entero. La causal se acredita mostrando la

condición uniforme que afecta al conjunto, no repitiendo 121.960 veces la misma constatación.

5.2. El vicio aquí invocado es estructural, y así se acota con precisión

El vicio que sustenta esta demanda no es que una mesa determinada presente una irregularidad: es que **la totalidad de los formularios E-14 publicados en 2026 carece, de manera uniforme, de los atributos que la ley exige para tenerlos por documentos electrónicos originales y verificables**. Ese defecto es común a todo el universo y está medido sobre él:

- Ausencia de metadatos de origen en el 97 % de los archivos examinados —constatada sobre los universos completos—.
- Ofuscación de corporación y mesa en la nomenclatura —presente en la totalidad del canal de descarga por filtro de mesas—.
- Inexistencia de estampilla de tiempo criptográfica —verificada sobre las muestras y los universos—.
- No coincidencia del hexadecimal del nombre con el hash real del contenido —cero coincidencias en 121.960 archivos—.

Cómo se satisface el «presupuesto de determinación».

El presupuesto de determinación exige identificar **«en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios»**.

Esta demanda lo hace con precisión: **la etapa es la digitalización, publicación y conservación del E-14; el registro es la totalidad de los formularios E-14, E-24 y E-26 de la segunda vuelta presidencial de 2026;** y el vicio es la pérdida uniforme de los atributos de originalidad y verificabilidad. No se omite la determinación: se identifica un vicio cuya determinación es, por naturaleza, universal y homogénea, y así se declara.

Esta comprensión es conforme con la doctrina de esta Sección que ha admitido causales de nulidad de carácter **subjetivo y objetivo** que contrarían principios democráticos sin requerir el recuento aritmético mesa a mesa cuando el vicio recae sobre la regularidad general del proceso.

Exigir aquí la individualización sería tanto como blindar de control judicial, **por una carga imposible, al vicio más grave: el que afecta a todo el sistema**.

5.3. el precedente mira y el deber de soberanía, custodia y trazabilidad tecnológica del escrutinio

La exigencia de trazabilidad integral que sustenta el presente cargo no constituye una construcción novedosa de los demandantes ni una aspiración tecnológica sobrevenida. Desde la sentencia del 8 de febrero de 2018, proferida dentro del denominado caso MIRA¹³, la Sección Quinta del Consejo de Estado identificó expresamente la necesidad de que la Organización Electoral dispusiera de instrumentos tecnológicos sometidos a su propiedad, administración, vigilancia y control efectivo.

el modelo de publicación de los formularios E-14 de 2026 no solo desconoció el estándar legal de integridad documental, sino que contravino directamente órdenes judiciales específicas, verificables y vinculantes impartidas por esta misma Sección Quinta en el caso MIRA, cuyo propósito era, precisamente, construir la trazabilidad que en 2026 se desmontó. Se demuestra, además, que la ausencia de la palabra «fraude» en aquella sentencia no desvirtúa en modo alguno la gravedad de lo allí resuelto, como lo evidencia el propio texto de la parte resolutive.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 8 de febrero de 2018, radicación 11001-03-28-00-2014-00117-00, acumulada con la radicación 11001-03-28-00-2014-00109-00, M. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, ordinales décimo tercero y décimo cuarto. La Sala conminó a la Organización Electoral a adquirir el software de escrutinios “desde y para el Estado”, propio de dicha organización y con trazabilidad completa desde la mesa hasta la declaratoria; igualmente, la instó a conservar copias de seguridad y archivos *log* del sistema operativo, la base de datos y el software.

5.3.1. Lo que el Consejo de Estado resolvió en el caso MIRA

La decisión se apoyó en un examen probatorio de enorme escala —cientos de miles de pruebas en miles de mesas de numerosos departamentos— y constató un conjunto de irregularidades que, en su sumatoria sistémica, alteraron los resultados. La *ratio decidendi* no reposó en una irregularidad aislada, sino en la concurrencia de varias categorías, entre ellas la relativa al comportamiento del sistema informático del escrutinio.

Interesa subrayar, porque es el eje de este capítulo, que el remedio dispuesto por la Sección no se limitó a recomponer los resultados: incluyó órdenes estructurales dirigidas a la organización electoral para construir, hacia el futuro, un sistema de escrutinio trazable, auditable y conservado. Esas órdenes son las que el modelo de 2026 desatendió.

5.3.2. Las órdenes estructurales de la parte resolutive (numerales décimo tercero a décimo sexto)

La parte resolutive de la sentencia contiene mandatos concretos, formulados con verbos de mando —«conminar», «instar», «compulsar»— que no admiten lectura como meras sugerencias. Se transcriben en su tenor:

Numeral décimo tercero: software estatal y trazabilidad completa

«DÉCIMO TERCERO.- Conminar a la Organización Electoral para que adquiera el software requerido de escrutinios desde y para el Estado, es decir, que sea propio de dicha organización, y que permita una completa trazabilidad del escrutinio de mesa hasta la declaratoria de la elección, además realice los trámites para designar el personal idóneo para la prestación del servicio de soporte técnico especializado que se requiera, para la vigilancia y control del aplicativo a utilizar.»

Numeral décimo cuarto: conservación de ordenadores, copias de seguridad y archivos Log

«DÉCIMO CUARTO.- Instar a la Organización Electoral para que implemente las medidas correspondientes para mantener los ordenadores actualizados y las copias de seguridad necesarias para resguardar la información electoral, lo cual incluye los archivos Log tanto del sistema operativo de los equipos donde funcione el software de escrutinio, como los de la base de datos y los del software mismo.»

Numeral décimo quinto: compulsas de copias a la Procuraduría y a la Fiscalía

«DÉCIMO QUINTO.- Compulsar copias del acto acusado y de esta sentencia con destino a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para que, si a ello hubiere lugar, adelanten las investigaciones pertinentes.»

Este numeral es decisivo para desvirtuar la lectura minimizadora que se examina en el apartado 4. La compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación —órgano de investigación penal— y a la Procuraduría —órgano de control disciplinario— para que **«adelanten las investigaciones pertinentes»** es incompatible con la tesis de que la sentencia solo habría constatado **«errores administrativos»**. Un tribunal no remite su fallo a la jurisdicción penal por un yerro de digitación: lo hace cuando los hechos revelan conductas de suficiente entidad como para ameritar el escrutinio penal y disciplinario.

5.3.3. El fundamento de la compulsas: el deber legal de denunciar (art. 67 de la Ley 906 de 2004)

La compulsas de copias a la Fiscalía no fue un gesto discrecional ni una fórmula protocolaria: fue el cumplimiento de un deber legal reglado. El artículo 67 del Código de

Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)¹⁴ impone a todo servidor público que conozca de la comisión de un delito investigable de oficio ponerlo en conocimiento de la autoridad competente:

«Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.»

La consecuencia jurídica es de la mayor relevancia para este proceso. Este deber solo se activa cuando el servidor público —en este caso, la magistrada ponente y la Sala— tiene conocimiento de la posible comisión de un delito que deba investigarse de oficio. Si los hechos examinados se hubieran agotado en un error administrativo o en una irregularidad no punible, no habría surgido deber legal alguno de denunciar y, por tanto, no habría procedido la compulsa.

Que la Sección Quinta haya compulsado copias a la Fiscalía significa, entonces, que —al menos a título de deber de denuncia bajo el artículo 67— advirtió en los hechos una apariencia de conductas presuntamente delictivas, y no un mero yerro de gestión. La compulsa es la exteriorización procesal de ese conocimiento: **no se denuncia lo que no reviste características de conducta punible.**

Debe precisarse, en honor al rigor y a la presunción de inocencia, que la compulsa no equivale a una declaración de responsabilidad penal —esta corresponde en exclusiva a la Fiscalía y a los jueces penales, y a la fecha no se afirma su existencia—. Lo que la compulsa acredita, en clave estrictamente procesal, es que la Sala apreció en los hechos una entidad suficiente para activar el deber de denuncia del artículo 67; es decir, que valoró la existencia de un riesgo cierto de conductas presuntamente punibles, incompatible con la lectura que reduce todo a «irregularidades administrativas».

5.3.4. Numeral décimo sexto: depuración y archivo bajo principios de publicidad y transparencia

«DÉCIMO SEXTO.- Ejecutoriado materialmente este fallo, se hará la correspondiente depuración del expediente [...] para que el envío al archivo se haga en las condiciones establecidas en la respectiva tabla de retención documental; para el efecto el Despacho Ponente tomará las determinaciones que conforme a los principios de publicidad y transparencia se avengan al caso.»

El siguiente cuadro correlaciona cada orden estructural con su propósito y con la forma en que el modelo de 2026 la contravino:

Orden (resuelve)	Propósito de la orden	Contravención en 2026
13.º — Software estatal y trazabilidad	Trazabilidad completa del escrutinio de mesa a declaratoria	Publicación de E-14 sin metadatos, hash ni estampilla: trazabilidad desmontada.
14.º — Ordenadores, copias y archivos Log	Resguardar la información electoral y sus logs	Reserva de logs y ausencia de bitácoras accesibles al ciudadano.
15.º — Compulsa a Procuraduría y Fiscalía	Someter las conductas al control penal y disciplinario	Confirma la gravedad de lo resuelto; refuta la lectura de «meros errores».

¹⁴Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), artículo 67, «Deber de denunciar». Diario Oficial No. 45.658 de 31 de agosto de 2004. Consulta: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004_pr001.html

Orden (resuelve)	Propósito de la orden	Contravención en 2026
16.º — Archivo bajo publicidad y transparencia	Preservar la publicidad y transparencia documental	Modelo de publicación opaco, no verificable por el ciudadano.

5.3.5. La naturaleza vinculante de las órdenes: «conminar» e «instar» no son «exhortar»

Las órdenes transcritas no son exhortos facultativos. El Consejo de Estado empleó deliberadamente los verbos «conminar» e «instar» —no «exhortar»—, cuya carga semántica y jurídica denota mandato.

Conminar¹⁵, en su acepción, es requerir a alguien el cumplimiento de algo bajo advertencia de consecuencias; instar es apremiar con eficacia el cumplimiento de un deber. Sus sinónimos son REQUERIR, ORDENAR¹⁶.

Instar¹⁷, le imprime un sentido de urgencia al mandato específico- Custro de sus sinónimos son: **urgir, acuciar, apremiar, apurar,**

Se trata, entonces, que en el caso MIRA se tiene una sentencia ejecutoriada de la máxima corporación de lo contencioso administrativo, con fuerza de cosa juzgada y de obligatorio acatamiento para la organización electoral. El propio Estado ha reconocido el carácter obligatorio de esas determinaciones y su incumplimiento. La Misión de Observación Electoral documentó que el contrato del software de escrutinio se celebró **«en cumplimiento»** del fallo MIRA¹⁸, lo que constituye un reconocimiento institucional de que las órdenes eran vinculantes y exigían ejecución.

Que exista un cumplimiento parcial —la compra del software de consolidación— no sana el desconocimiento del núcleo de la orden: la trazabilidad completa «del escrutinio de mesa hasta la declaratoria», que es justamente lo que la degradación de los E-14 de 2026 quebró.

5.3.6. La ausencia de la palabra «fraude» no desvirtúa la gravedad de lo resuelto

Si bien el precedente MIRA no emplea la palabra «fraude» no puede por ello inferirse que sólo se habrían constatado «irregularidades en el manejo de la información». El argumento es inconsistente por tres razones que se apoyan en el propio texto y estructura del fallo.

- **Primera. La compulsa penal y disciplinaria contradice la tesis de los «meros errores».** Como se vio (apartados 2.3 y 2.5), el numeral décimo quinto compulsó

15 **conminar**

Definición

Del lat. *commināri*.

1. tr. **amenazar** (ll dar a entender que se quiere hacer algún mal).
Sin.:

- **amenazar, intimidar, avisar, advertir, apercibir, amagar, sentenciar.**

2. tr. Apremiar con potestad a alguien para que obedezca.

3. tr. Der. Dicho de la autoridad: Requerir a alguien el cumplimiento de un mandato, bajo pena o sanción determinadas.
Sin.:

- **requerir, ordenar.**

Fuente: (25 julio 2026): <https://dle.rae.es/conminar>

16 Ibidem

17 **instar**

Definición

Del lat. *instāre*.

1. tr. Repetir la súplica o petición, insistir en ella con ahínco.
Sin.:

- **pedir, suplicar, solicitar, insistir, rogar, reclamar**¹.

2. tr. En la antigua escuela, impugnar la solución dada al argumento.

3. intr. Apretar o urgir la pronta ejecución de algo.
Sin.:

- **urgir, acuciar, apremiar, apurar, exhortar.**

Fuente: (25 julio 2026): <https://dle.rae.es/instar>

¹⁸Misión de Observación Electoral (MOE), «Análisis de la contratación, implementación y garantías de acceso a la información en los software de escrutinios. Elecciones 2022», febrero de 2022, <https://www.moe.org.co/>. El contrato de Selección Abreviada SA-015 de 2021 con INDRA Colombia SAS se suscribió en cumplimiento de la orden del Consejo de Estado en el caso MIRA, que ordenó un software «desde y para el Estado» con trazabilidad completa.

copias a la Fiscalía y a la Procuraduría **«para que adelanten las investigaciones pertinentes»**, en cumplimiento del deber de denuncia del artículo 67 de la Ley 906 de 2004. Ese deber solo se activa ante el conocimiento de la posible comisión de un delito investigable de oficio; luego la compulsa presupone que la Sala advirtió una apariencia de conductas presuntamente punibles. La remisión a la jurisdicción penal es, por definición, incompatible con la calificación de la conducta como simple error administrativo: se investiga penalmente lo que reviste apariencia de delito, no lo que se agota en un descuido.

- **Segunda. La ausencia del vocablo “fraude” no equivale a la ausencia del fenómeno.** La calificación jurídica de una nulidad electoral no depende del uso de una palabra determinada, sino de la constatación de los hechos y de su subsunción en las causales. El fallo describió, entre las categorías de irregularidad, la **«manipulación indebida e ilegal»** del sistema y un conjunto de hallazgos —consignados en los archivos Log— que exceden el error involuntario. Exigir la palabra **«fraude»** para reconocer la gravedad es un formalismo nominalista que confunde el *nomen* con la sustancia.
- **Tercera. Las órdenes remediales son desproporcionadas para un simple error.** El remedio revela la magnitud del mal que corrige. Ordenar la adquisición de un software estatal con trazabilidad completa, la conservación de ordenadores, copias de seguridad y archivos Log, y la compulsa de copias a los órganos de control e investigación, es una respuesta estructural que ningún juez adopta frente a un yerro administrativo trivial. La entidad del remedio confirma la entidad del problema.

En suma, el precedente MIRA no pierde fuerza por no contener una palabra: la conserva íntegra por lo que resolvió, por lo que ordenó y por a quién remitió sus copias. Y lo que resolvió y ordenó es, precisamente, lo que el modelo de 2026 desatendió.

5.3.7. Los riesgos jurídicos derivados de la inobservancia del precedente MIRA

La inobservancia de las órdenes estructurales del caso MIRA no constituye un antecedente neutro: proyecta riesgos jurídicos concretos que agravan el vicio que sustenta esta demanda.

- (i) **Riesgo de reincidencia en la inverificabilidad.** MIRA ordenó construir trazabilidad **«de la mesa hasta la declaratoria»**. Al publicar en 2026 los E-14 sin metadatos, hash ni estampilla, la organización electoral no solo dejó de avanzar hacia esa trazabilidad, sino que retrocedió, recreando la misma condición de inverificabilidad que el precedente buscaba erradicar. El vicio no es nuevo: **es la repetición de un mal ya advertido judicialmente**.
- (ii) **Riesgo de vaciamiento del efecto útil de la cosa juzgada.** Una sentencia que ordena construir trazabilidad queda desprovista de efecto útil si, años después, la administración publica los documentos electorales de manera no trazable. Tolerar esa práctica equivaldría a admitir que las órdenes estructurales de la jurisdicción electoral son papel mojado.
- (iii) **Riesgo de regresividad.** Habiéndose alcanzado en 2022 un estándar superior de trazabilidad —en cumplimiento, siquiera parcial, de MIRA—, el retroceso de 2026 a un modelo de publicación no verificable contraría el principio de no regresividad¹⁹ en las garantías del sufragio.
- (iv) **Riesgo institucional y de control.** La propia sentencia MIRA activó los controles penal y disciplinario mediante la compulsa de copias. La reiteración de la condición de inverificabilidad, tras una orden judicial expresa de superarla, reabre el espectro de esos controles y compromete la responsabilidad de la administración electoral.

Estos riesgos no se invocan para imputar responsabilidad penal a persona alguna —lo que excede el objeto de esta demanda—, **sino para dimensionar, en clave de legalidad, la gravedad de que el acto de elección de 2026 se haya fundado en**

¹⁹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-536 de 2012

documentos publicados en abierta contravención de órdenes judiciales previas dirigidas, justamente, a garantizar su verificabilidad.

La trazabilidad exigida por la sentencia tampoco termina en el funcionamiento interno del programa. Debe extenderse, según la literalidad de la decisión, desde el escrutinio practicado en cada mesa hasta la declaratoria definitiva de la elección. Ello comprende la correspondencia verificable entre el formulario E-14, su digitalización, identificación, incorporación al sistema, procesamiento en las distintas comisiones, modificaciones autorizadas, consolidaciones sucesivas y resultado finalmente declarado.

Por consiguiente, la publicación de documentos desprovistos de metadatos suficientes, referencias temporales confiables, identificación completa de mesa, productor documental, huellas criptográficas o mecanismos funcionalmente equivalentes no puede analizarse como una deficiencia aislada de presentación. Impide reconstruir precisamente la continuidad que el precedente MIRA ordenó garantizar: la conexión demostrable entre la fuente primaria producida en la mesa y el acto mediante el cual se atribuyó el poder político.

El precedente adquiere mayor relevancia al confrontarlo con la evolución del sistema. En 2022, los archivos publicados contenían atributos objetivos que facilitaban identificar su origen, productor, fecha y correspondencia con la mesa. En 2026, varios de esos controles desaparecieron o fueron sustituidos por identificadores genéricos, campos vacíos y archivos sin referencias técnicas suficientes. La afectación denunciada constituye, por ello, una **degradación sostenida de la capacidad pública de verificación**, incompatible tanto con los avances previamente alcanzados como con la orientación impartida por el máximo juez electoral desde 2018.

No se sostiene que la utilización de un contratista o de una herramienta tecnológica externa produzca, por sí sola, la nulidad del acto electoral. El reproche es más preciso: cuando la autoridad no demuestra dominio efectivo sobre el aplicativo, los códigos, las bases de datos, los *logs*, las versiones, las modificaciones y la cadena documental resultante, y simultáneamente publica los formularios sin los atributos externos que permitirían su control independiente, queda incumplida la finalidad material perseguida por el precedente: **asegurar que el escrutinio sea plenamente trazable, auditable y explicable desde la mesa hasta la declaratoria.**

En estas condiciones, el caso MIRA es el antecedente judicial específico que demuestra que la vulnerabilidad derivada de la falta de control tecnológico y de trazabilidad electoral ya había sido advertida, juzgada y objeto de órdenes correctivas. La regresión observada en 2026 no puede justificarse como un problema imprevisible ni como una simple contingencia técnica: ocurre después de que el propio Consejo de Estado señaló las condiciones mínimas necesarias para evitar que la información electoral quedara expuesta a opacidad, pérdida de registros o imposibilidad posterior de auditoría.

Por ello, la ausencia de metadatos, estampillas de tiempo, huellas criptográficas y registros públicos de correspondencia debe valorarse conjuntamente con el incumplimiento material del estándar MIRA. Ambos fenómenos convergen en una misma conclusión: **el Estado no puede proclamar como cierta y jurídicamente incontrovertible una cadena de resultados cuya infraestructura tecnológica no está sometida a una trazabilidad integral, estatalmente controlada y ciudadanamente verificable.**

5.3.8. Conclusión de la sección

- 1) El caso MIRA ordenó a la organización electoral construir un escrutinio trazable **«de la mesa hasta la declaratoria»**, conservar los archivos que permiten su verificación, y sometió las conductas examinadas al control penal y disciplinario.
- 2) El modelo de publicación de los E-14 de 2026 contravino esas órdenes, recreó la inverificabilidad que el precedente buscaba erradicar y desconoció el efecto útil de la cosa juzgada.
- 3) La ausencia de la palabra «fraude» en la sentencia no atenúa nada: la parte resolutive, con su compuls a la Procuraduría y a la Fiscalía y con sus órdenes estructurales, demuestra la gravedad de lo resuelto.

- 4) Por ello, la inobservancia del precedente MIRA refuerza la causal de nulidad por infracción de las normas superiores en que debía fundarse el acto (artículo 137 del CPACA), agravada por la reincidencia en un vicio ya advertido por esta jurisdicción.

CAPITULO VI

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El acto acusado infringe normas superiores de rango constitucional, estatutario y legal, en los términos del artículo 137 del CPACA. Se exponen los cargos con la claridad y precisión exigidas, indicando la norma vulnerada y la manera en que el acto la desconoce.

6.1. Primer cargo: infracción del artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 (C-490 de 2011)

El artículo 41 ordena que las actas de mesa se escaneen y publiquen **inmediatamente**, de modo que operen como un **control público, tempestivo y verificable** del escrutinio. La Corte Constitucional, en la **Sentencia C-490 de 2011**, declaró exequible esa disposición precisando que sus garantías se orientan a «reducir las oportunidades de manipulación y alteración de los escrutinios entre la contabilización inicial de los votos y la proclamación de los resultados finales».

El acto acusado se fundó en una publicación que **no cumple materialmente esa función**: al carecer los archivos de metadatos, estampilla, hash e identificación de mesa, la publicación se tornó un acto meramente aparente —se «mostró» el documento, pero no de modo que pudiera **verificarse**—. Se desconoció, así, el mandato estatutario en su finalidad antifraude, tal como la Corte la fijó con carácter vinculante.

6.2. Segundo cargo: infracción del artículo 95 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 (C-037 de 1996; C-134 de 2023)

El artículo 95 de la Ley 270 condiciona la validez y eficacia de original del documento electrónico oficial a que «quede garantizada su autenticidad [e] integridad». La **Sentencia C-037 de 1996** lo declaró exequible con cosa juzgada constitucional absoluta, y la reforma introducida por la **Ley 2430 de 2024** —cuyo proyecto fue objeto de control previo en la **Sentencia C-134 de 2023**— mantuvo la exigencia de autenticidad e integridad como condición de validez. La exigencia, por tanto, **persiste a través de la reforma** y goza del más alto rango.

El acto acusado desconoció esta norma al fundarse en documentos cuya autenticidad e integridad **no pueden garantizarse** por la supresión de los mecanismos que lo permitirían. La consecuencia se desarrolla en el cargo cuarto (tesis del documento que no alcanza condición de original).

6.3. Tercer cargo: infracción de la Ley 527 de 1999 (arts. 8.º, 9.º y 11)

La Ley 527 exige, para que un mensaje de datos tenga valor de **original**, una «garantía confiable» de conservación de su integridad (art. 8.º), define la integridad como permanecer «completa e inalterada» (art. 9.º) y ordena valorar su fuerza probatoria según la confiabilidad de esa conservación y la identificación de su iniciador (art. 11). Los E-14 de 2026 no satisfacen ninguno de esos requisitos, como acredita el dictamen.

6.4. Cuarto cargo: el documento electrónico que no alcanzó la condición de original

Este cargo articula los anteriores en una consecuencia jurídica precisa. Se desarrolla a continuación, y constituye el eje del concepto de violación.

6.4.1. Existir como archivo no es existir como original

Un documento electrónico puede existir como archivo —abrirse, verse, imprimirse— y, sin embargo, **no existir como original en sentido jurídico**. La ley no confiere valor de original a cualquier archivo visible, sino únicamente a aquel cuya **integridad y autenticidad pueden garantizarse de manera verificable**. Donde esa garantía no

existe, el archivo es una imagen, no un original; una representación, no una prueba de sí misma.

6.4.2. La condición legal de original y su anclaje estatutario

El artículo 8.º de la Ley 527 condiciona la existencia del original a una «garantía confiable» de integridad; su literal b) —que el documento «pueda ser mostrado»— es apenas la condición de **exhibición**, no la de **originalidad**. En el lenguaje del dictamen, esa «garantía confiable de integridad» y esa «identificación del iniciador» son **precisamente el candado hash, la estampilla de tiempo y los metadatos de origen**. La ley describe en términos jurídicos lo mismo que la ingeniería describe en términos criptográficos: es el mismo requisito en dos lenguajes.

La Ley Estatutaria 270 elevó esa exigencia a **condición de validez** del documento electrónico oficial (art. 95), tres años antes de la Ley 527, con exequibilidad de cosa juzgada absoluta (C-037/96) y reafirmada en la reforma de 2024 (C-134/23). No es un tecnicismo del comercio electrónico: es un mandato estatutario del más alto rango.

6.4.3. Subsunción: los E-14 de 2026 no alcanzaron la condición de original

El dictamen acredita, sobre universos masivos y de forma reproducible, que faltan los cuatro elementos de la «garantía confiable»: **no hay integridad verificable** (cero coincidencias de hash en 121.960 archivos); **no hay identificación del iniciador** (/Info vacío en el 97 %); **no hay certeza temporal oponible** (sin estampilla criptográfica); y **no hay unidad documental garantizada** (resultados y firmas en páginas separadas sin vínculo criptográfico). Reunidos estos déficits, **el original electrónico no llegó a existir como tal**; lo que se publicó fue una representación visual desprovista de los atributos que la habrían constituido en original.

6.4.4. Consecuencia: nulidad del acto

Establecido que el soporte no alcanzó la condición de original, la consecuencia sobre la Resolución E-3181 **no se plantea como inexistencia del acto de elección** —categoría ajena al medio de control de nulidad electoral y que probaría demasiado—, **sino como su nulidad** por infracción de las normas superiores (art. 137 CPACA).

El acto existe y fue dictado por el CNE con voluntad de declarar la elección; lo que ocurre es que **se fundó sobre una base documental que la ley no permite tener por original ni por verificable**. La categoría de la «inexistencia» se predica del **documento como original**, donde es exacta; no del acto de elección, donde sería improcedente. Así, la consecuencia es proporcionada y circunscrita: se anula este acto por estos vicios, sin pretender que nada existió.

6.5. Quinto cargo: infracción de la propia regulación de la organización electoral (doctrina de los actos propios)

La organización electoral reconoció por escrito, de manera reiterada, que la publicación de los E-14 se hacía «en cumplimiento del artículo 41» y que los tres ejemplares «deben ser idénticos» conforme a esa norma. De ese reconocimiento se sigue una consecuencia lógica ineludible: **si publicar los E-14 íntegros y verificables es «cumplimiento del artículo 41», publicarlos sin metadatos, sin estampilla y sin hash es incumplimiento del artículo 41**.

Opera aquí la **doctrina de los actos propios (venire contra factum proprium)**: quien proclama ante sus escrutadores el carácter imperativo de un régimen no puede luego, para eludir su control, minimizar el soporte sobre el que ese régimen recae ni tener por cumplido el mandato mediante una publicación que lo desatiende materialmente. Este cargo priva a la administración de todo argumento de error o interpretación divergente de buena fe.

6.6. Sexto cargo: infracción de los artículos 40, 74 y 258 de la Constitución

La pérdida de verificabilidad desconoce el **derecho de todo ciudadano a participar en el control del poder político** (art. 40), el **derecho de acceso a los documentos públicos** (art. 74) —que no se satisface con la mera exhibición de archivos inauditables— y la **garantía del voto como expresión de la voluntad popular** (art. 258), cuya efectividad depende de que el registro de esa voluntad pueda verificarse. La

transparencia que la Constitución exige no se cumple entregando información que no puede ser comprobada de manera independiente.

6.7. Violación de la estructura regulatoria propia del cne (resolución 1706 de 2019), avalada en su legalidad por el consejo de estado y desconocida por el cambio de modelo escrutador 2022-2026

6.7.1. La organización electoral se autovinculó a un estándar tecnológico de transparencia y trazabilidad

El propio Consejo Nacional Electoral, mediante su Resolución 1706 de 2019 sobre transparencia de los escrutinios²⁰, acogió las políticas de seguridad digital y gestión documental del MinTIC, extendiéndolas al ámbito electoral. La organización electoral se autovinculó a ese estándar y luego lo desconoció en 2026.

Esta resolución bien merece ser inscrita en el texto de esta Demanda, pues en ella la autoridad electoral se declara en observancia plena del artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 que terminó desconectando con el cambio de modelo escrutador que implementó en el año 2026:

“RESOLUCIÓN 1706 DE 2019

(Mayo 08)

Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la transparencia de los Escrutinios, el uso eficiente de los recursos públicos destinados al proceso electoral.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 del Decreto-ley 2214 de 1986, y

CONSIDERANDO:

(...)

DISPONE:

Artículo 1º. *Uso obligatorio de las herramientas tecnológicas puestas a disposición de las comisiones escrutadoras.* Con el fin de velar por la transparencia, eficacia y eficiencia, los escrutadores deberán hacer uso de las herramientas tecnológicas que la Registraduría Nacional del Estado Civil y/o el Consejo Nacional Electoral, en su calidad de Secretario Técnico y responsable del apoyo logístico y administrativo del proceso electoral, ha puesto a disposición de quienes participan del proceso de escrutinio.

En particular se hace referencia a los equipos para escanear o digitalizar las Actas E14 de claveros, así como el software de escrutinio en el que se deben registrar las votaciones, el detalle de las modificaciones, los recuentos; además de los sistemas de autenticación que se implementen, como los lectores biométricos, por enunciar los principales.

Parágrafo. La celeridad del proceso no podrá ser argumento válido para omitir la digitalización y proyección de las Actas E14 de claveros.

Artículo 2º. *Publicación de actas de escrutinio de mesa.* En cumplimiento del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, una vez concluya el escrutinio de mesa, la Registraduría Nacional del Estado Civil, implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, a la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos del cuerpo dirigido a los claveros de las Actas de Escrutinio de Mesa E14 y Formulario E11. Los escrutinios podrán instalarse, pero serán suspendidos en tanto se hace la publicación total ordenada anteriormente.

Parágrafo 1º. La Registraduría Nacional del Estado Civil, habilitará un canal especial, para que los auditores de los partidos y movimientos políticos puedan acceder al archivo plano o en formato de datos abiertos de los resultados parciales y finales del denominado preconteo, antes que continúe la audiencia de escrutinio el lunes siguiente a las elecciones.

Parágrafo 2º. Los boletines expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el denominado preconteo, no son de carácter vinculante y tienen mero carácter informativo, por lo que no pueden considerarse como documentos electorales que definan una elección.

²⁰Resolución del Consejo Nacional Electoral de 2019 (núm. 1706 de 2019 y concordantes) sobre medidas de transparencia de los escrutinios, que acogió en sus considerandos las políticas de seguridad digital y gestión documental del MinTIC y el CONPES 3854 de 2016. Sobre su alcance, véase Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia que la examinó (arts. 41 y 43 de la Ley 1475 de 2011).
Consulta: <https://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=83907>

Artículo 3°. Publicación y entrega de actas de escrutinio. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1475 de 2011, las comisiones escrutadoras entregarán a un testigo por partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, en medio físico o magnético de forma parcial y final los siguientes documentos en archivo plano o en formato de datos abiertos, los cuales serán autenticables con las medidas de seguridad de la información del caso:

1. Acta parcial y del acta la final de escrutinios.
2. Acta general de escrutinios.
3. Log del sistema operativo.
4. Log de la base de datos.

Parágrafo. Las actas generales de escrutinios deberán contener de manera detallada la siguiente información:

1. Mesas con recuento.
2. Detalle de la votación modificada, votación inicialmente registrada y su modificación.
3. Si hubo nivelación o balanceo de la mesa.
4. Constancia de que los escrutadores hicieron o aprobaron el escrutinio o la modificación de las votaciones.
5. Relación de las reclamaciones presentadas y su decisión, las cuales deberán ser anexadas.

Artículo 4°. Garantía del debido proceso administrativo electoral. Con el fin de garantizar el debido proceso administrativo electoral, ninguna actuación de la Comisión será efectuada por fuera de audiencia pública ni de sus lapsos de sesión, ningún recurso podrá ser resuelto por auto de trámite y el de apelación deberá ser tramitado ante el superior, quien decidirá sobre su procedencia y solución de fondo.

El trámite de las actuaciones que deban surtirse en la segunda instancia no se iniciará hasta tanto no haya terminado en su totalidad la instancia anterior y se hayan publicado las actas y los archivos planos respectivos de los documentos relacionados en artículo tercero de la presente resolución.

Parágrafo. Para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, los escrutadores leerán la totalidad de los datos electorales de la respectiva comisión y otorgarán como mínimo un (1) día hábil para la presentación de reclamaciones, recursos o solicitudes contado a partir del día siguiente a la publicación o entrega de los archivos planos del Acta E24 del respectivo escrutinio. Las peticiones antes enunciadas serán resueltas en audiencia mediante actos de fondo susceptibles de recursos.

Artículo 5°. Formulario E-11, acta de instalación y registro general de votantes. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de todas las medidas logísticas y administrativas necesarias para incorporar espacios en el Formulario E-11, para que los votantes firmen ese documento al momento de ejercer el derecho al voto.

Igualmente se habilitará un espacio en el Formulario E-11 para que los jurados tomen la huella dactilar de todos los votantes que quieran ejercer el derecho al voto.

La omisión por parte de los jurados de mesa a solicitar de los votantes la firma y la huella, será informada a las autoridades competentes para las investigaciones a que haya lugar.

NOTA 1: De acuerdo con lo previsto en el art. 1, Resolución 1167 de 2022, se suspenden los efectos del presente artículo, durante los procesos electorales que se adelanten en el año 2022, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia por el Covid-19.

NOTA 2: Mediante el art. 1°, Resolución 1584 de 2022, se revoca la Resolución 1167 de 2022.

Artículo 6°. Publicidad del escrutinio. Los asistentes a las audiencias de escrutinios, incluidas las organizaciones políticas que avalaron candidatos, podrán filmar y divulgar total o parcialmente el desarrollo de los escrutinios.

Artículo 7°. Las disposiciones de la presente resolución, deberán ser incorporadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los manuales que adopte para jurados de mesa, testigos electorales y los demás que en desarrollo de sus competencias expida.

Artículo 8°. Comunicar por medio de la Subsecretaría de la corporación el contenido de esta resolución al Ministerio del Interior, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a los Partidos, Movimientos Políticos, Grupos Significativos de Ciudadanos, a la Misión de Observación Electoral, al Consejo Superior de la Judicatura y a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Artículo 9°. Publicar el presente acto administrativo en los términos establecidos en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expedida en Bogotá, D. C., a los 08 días del mes de mayo del año 2019.
El Presidente,
Heriberto Sanabria Astudillo.
El Vicepresidente,
Pedro Felipe Gutiérrez Sierra. (C. F.) *(Resaltes en color agregados)*

6.7.2. Relación de las violaciones: cómo el modelo de 2026 contravino, uno a uno, los mandatos que la propia autoridad electoral se impuso

Transcrita la Resolución 1706 de 2019 en su integridad, resulta evidente que la práctica de degradación implementada en 2026 no contravino una norma ajena o sobreviniente, sino la **regulación que la propia organización electoral se dio a sí misma** y en cuyos considerandos se declaró en observancia plena de los principios de publicidad (art. 209 C.P.), del carácter público del escrutinio (art. 1º, num. 2, del Código Electoral), del deber de garantizar la verdad de los resultados (art. 265 C.P.) y del principio de máxima publicidad de la Ley 1712 de 2014. La confrontación entre lo que la resolución ordena y lo que el modelo de 2026 hizo revela una contradicción frontal, mandato por mandato.

Primero, el artículo 1º impuso el *uso obligatorio* de las herramientas tecnológicas de digitalización, y ordenó que en el software se registrara «**el detalle de las modificaciones**» y «**los recuentos**», con sistemas de autenticación.

Su párrafo fue categórico: «**la celeridad del proceso no podrá ser argumento válido para omitir la digitalización y proyección de las Actas E14 de claveros**». El modelo de 2026, al publicar los E-14 como imágenes desprovistas de metadatos, estampilla de tiempo y candado hash, vació de contenido esa obligación: **una digitalización que no conserva la trazabilidad de las modificaciones ni permite autenticar el documento no es la digitalización que la norma exigió, sino su simulacro**. Y cualquier justificación del nuevo modelo apoyada en agilidad o modernización choca de frente con la prohibición expresa del párrafo.

Segundo, el artículo 2º ordenó publicar, en cumplimiento del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, «**las imágenes y los archivos planos**» de las actas E-14, y facultó a los auditores para acceder al «**archivo plano o en formato de datos abiertos**».

La práctica de 2026 degradó esa publicación al reducirla a imágenes inauditables, sin los atributos que permiten verificar su integridad y sin la continuidad documental entre el registro de votos y las firmas de los jurados: se cumplió la forma de publicar, pero se frustró la finalidad de verificabilidad que la norma —y el artículo 41 que invoca— persiguen.

Tercero, el artículo 3º dispuso la entrega a los testigos de documentos «**autenticables con las medidas de seguridad de la información del caso**», incluidos el «**Log del sistema operativo**» y el «**Log de la base de datos**», y exigió que las actas generales detallaran las mesas con recuento, la votación modificada y su modificación, y la nivelación o balanceo de mesa. Este mandato es el más directamente desconocido por el nuevo modelo: al suprimir las medidas de seguridad de la información que hacían *autenticables* los documentos, y al no garantizar la generación y entrega de los *logs* de auditoría, la organización electoral se privó a sí misma —y privó a los testigos y a la ciudadanía— del instrumento de trazabilidad que su propia resolución había consagrado como garantía.

Cuarto, el artículo 5º ordenó incorporar en el Formulario E-11 los espacios para la firma y la huella dactilar de los votantes, precisamente para robustecer la cadena de autenticación entre el elector, el acta y el resultado.

La separación, en el modelo de 2026, de la hoja de datos del escrutinio y la hoja de firmas de los jurados —fragmentando en páginas distintas lo que la lógica de la resolución concibe como una unidad de autenticación verificable— opera en sentido contrario a ese propósito, rompiendo el vínculo documental entre quienes certifican el resultado y el resultado mismo.

En síntesis, la Resolución 1706 de 2019 no es una norma que la organización electoral haya podido desconocer por inadvertencia: es el estándar que ella misma diseñó, motivó y se obligó a cumplir, y que el Consejo de Estado —en la providencia que examinó su legalidad— dejó incólume en todo aquello que aquí se invoca.

Que la propia autoridad haya abandonado en 2026 el modelo verificable que había erigido como garantía en 2019, sin acto administrativo que lo sustente ni motivación que lo explique, no representa una simple modificación técnica: es el desconocimiento de su propia palabra normativa, y con él, **la frustración deliberada de las garantías de transparencia, trazabilidad y verdad electoral que esa resolución fue expedida para asegurar.**

6.7.3. La organización electoral después de autovincularse a un estándar tecnológico de transparencia y trazabilidad lo desconectó con el cambio de modelo escrutador implementado en 2026

Mediante la Resolución 1706 de 8 de mayo de 2019, «*Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la transparencia de los Escrutinios, el uso eficiente de los recursos públicos destinados al proceso electoral*», la autoridad electoral se declaró en observancia plena de ese ordenamiento y luego lo desconectó con el cambio de modelo escrutador implementado en 2026.

El artículo 1° del acto, cuya legalidad quedó incólume tras el control judicial, dispone:

«ARTÍCULO 1°. Uso obligatorio de las herramientas tecnológicas puestas a disposición de las comisiones escrutadoras. Con el fin de velar por la transparencia, eficacia y eficiencia, los escrutadores deberán hacer uso de las herramientas tecnológicas que la Registraduría Nacional del Estado Civil y/o el Consejo Nacional Electoral (...) ha puesto a disposición de quienes participan del proceso de escrutinio. En particular se hace referencia a los equipos para escanear o digitalizar las Actas E14 de claveros, así como el software de escrutinio en el que se deben registrar las votaciones, el detalle de las modificaciones, los recuentos; además de los sistemas de autenticación que se implementen, como los lectores biométricos (...). Parágrafo. La celeridad del proceso no podrá ser argumento válido para omitir la digitalización y proyección de las Actas E14 de claveros.»

Dos mandatos capitales para este cargo emanan de la norma:

- (i) la **obligatoriedad** de digitalizar el E-14 de claveros y de registrar en el software «*el detalle de las modificaciones*» y «*los recuentos*» —esto es, la trazabilidad de cada intervención sobre el dato—; y
- (ii) la prohibición expresa de invocar la **celeridad** como excusa para omitir la digitalización y proyección del E-14. A ello se suma el artículo 3°, que impone la entrega a los testigos del «*Log del sistema operativo*» y del «*Log de la base de datos*», es decir, los registros de auditoría que permiten reconstruir lo ocurrido dentro del sistema.

6.7.4. El Consejo de Estado avaló la legalidad de esos mandatos frente a las leyes estatutarias

Esta estructura regulatoria fue sometida a control de legalidad ante la Sección Quinta del Consejo de Estado, que en **sentencia de única instancia de 6 de febrero de 2020 (rad. 11001-03-28-000-2019-00032-00, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio)** examinó si el CNE había excedido su competencia o invadido la reserva de ley estatutaria. La Corporación **declaró ajustados al ordenamiento los mandatos tecnológicos y de trazabilidad** aquí invocados, y solo anuló —por razón distinta a la que sustenta este cargo— la facultad de *suspender* el escrutinio.

Sobre el carácter meramente técnico y operativo del uso obligatorio de las herramientas tecnológicas del artículo 1°, el propio Ministerio Público, cuya postura acogió la Sala, precisó:

«(...) el artículo primero de la resolución demandada no contiene una regulación que desarrolle la función electoral, pues es de naturaleza meramente técnica u operativa, dado que trata del empleo de herramientas tecnológicas que permiten la

publicación de actas de escrutinio de mesa en los formularios E-14, tal como lo ordena el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011.»

Y respecto de la entrega de los logs como instrumento de auditoría y detección de irregularidades, la Sección Quinta razonó:

«(...) esos archivos tecnológicos generados por el software contribuyen a verificar la presencia de posibles irregularidades en el interior del sistema utilizado para la labor desarrollada en el escrutinio. Dado que dicha herramienta puede ser usada para la vigilancia del proceso de escrutinio, incluso por el mecanismo de auditoría, su divulgación puede ser ordenada por el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la competencia que le asignó el artículo 265 de la Carta Política (...).»

En su parte resolutive, el fallo delimitó con precisión el único aparte anulado:

«PRIMERO: Declárase la nulidad de la expresión "Los escrutinios podrán instalarse, pero serán suspendidos en tanto se hace la publicación total ordenada anteriormente" contenida en el artículo segundo y del inciso segundo y el parágrafo del artículo cuarto de la Resolución 1706 de 2019 (...).»

De donde se sigue, sin lugar a equívoco, que **el artículo 1° —digitalización obligatoria del E-14, registro del detalle de modificaciones y recuentos, prohibición de invocar la celeridad— y la entrega de logs del artículo 3° permanecen plenamente vigentes y con expreso aval de legalidad del Consejo de Estado**. La nulidad recayó únicamente sobre la potestad de suspender el escrutinio, materia ajena a este cargo.

6.7.5. El cambio de modelo escrutador 2022→2026 desconoció precisamente lo que el fallo dejó incólume

En este punto se configura la violación. La RNEC, al mutar su modelo entre 2022 y 2026, desconoció los mandatos de la Resolución 1706 de 2019 que un pronunciamiento de legalidad del máximo tribunal de lo contencioso administrativo había declarado ajustados al ordenamiento estatutario:

Primero, se afectó la **obligatoriedad de la digitalización trazable del E-14**. El artículo 1° no exige una digitalización cualquiera, sino una que registre *«el detalle de las modificaciones»* y *«los recuentos»*; el nuevo modelo no acredita la preservación de esa trazabilidad intervención por intervención, rompiendo el vínculo auditable entre el dato de mesa y el consolidado.

Segundo, se vulneró la prohibición del parágrafo del artículo 1°, según la cual *«La celeridad del proceso no podrá ser argumento válido para omitir la digitalización y proyección de las Actas E14 de claveros»*. Cualquier justificación del nuevo modelo apoyada en rapidez, eficiencia o modernización choca frontalmente con esta cláusula, que la organización electoral se impuso a sí misma y que el Consejo de Estado avaló.

Tercero, se degradó el régimen de **logs de auditoría** del artículo 3°. Al alterar la arquitectura del sistema sin garantizar la generación y entrega de los registros del sistema operativo y de la base de datos en los términos validados por la Sección Quinta, se privó a los auditores y testigos del instrumento que el propio Consejo de Estado reconoció como idóneo para *«verificar la presencia de posibles irregularidades en el interior del sistema»*.

6.7.6. La propia cartilla de la Registraduría fechada 31 de mayo de 2026 confirma el incumplimiento: veintiún invocaciones al artículo 41 mientras se degradó su presupuesto

No obstante que el 23 de mayo 2026 el Registrador informó en la cuenta X de la Registraduría que el proceso electoral colombiano es manual y físico, y que los softwares

utilizados en el proceso electoral cumplen funciones de apoyo y consolidación de datos, en su cartilla oficial a las «Comisiones Escrutadoras — Presidencia y Vicepresidencia de la República 31 de mayo de 2026»²¹, instruye a las comisiones sobre el procedimiento legal del escrutinio haciendo plurales referencias al procedimiento del artículo 42 Ley 1475 de 2011.



<https://x.com/Registraduria/status/2057906484055245147>

El 23 mayo 2026 el Registrador indicó que en Colombia el voto es manual y físico, “no electrónico”, y explicó que los softwares utilizados en el proceso electoral cumplen funciones de apoyo y consolidación de datos. Además, destacó la implementación del plan de auditoría, la publicación de las actas electorales E-14 y el acompañamiento de organismos de control y observadores internacionales, como parte de las garantías de transparencia del proceso electoral.

Este documento arroja un dato decisivo: la cartilla invoca la Ley Estatutaria 1475 de 2011 en once (11) pasajes, presentándola como fundamento imperativo del escrutinio. **La entidad no ignora, pues, el carácter vinculante del artículo 41: lo proclama una y otra vez ante sus propios funcionarios, al tiempo que, en la práctica, degradó la seguridad de los E-14 sobre los que ese artículo ordena escrutar.**

Un subconjunto de esas citas es directamente decisivo para este documento, porque en él la propia Registraduría afirma —invocando el artículo 41— que el escrutinio con valor jurídico se realiza con base en los formularios E-14, cuyo contenido para las tres copias (Transmisión, Claveros y Delegados) debe ser idéntico:

#	Pá g.	Cita de la cartilla (art. 41/42 Ley 1475)	Lo que reconoce la RNEC
1	4	Ley Estatutaria 1475 de 2011 (artículos 41 al 43). Establece reglas sobre: 1. Escrutinio el día de la votación. 2. Comisiones escrutadoras. 3. Escrutinios de los delegados del CNE. 4. Horarios del proceso.	La Ley Estatutaria 1475 de 2011 (artículos 41 al 43) es el reglamento base del escrutinio.
2	7	Escrutinio zonal o auxiliar, municipal o distrital: actuación desarrollada en audiencia pública donde los miembros de la comisión escrutadora verifican y consolidan los resultados de las votaciones. Según el caso, este proceso se adelanta a nivel zonal o auxiliar (en municipios zonificados), municipal o distrital (artículos 157 a 174 del Código Electoral y 41 y 42 de la Ley 1475 de 2011).	
3	12	Los escrutinios auxiliares, zonales y municipales se realizan «con base en las Actas elaboradas por los jurados de votación (formularios E-14)» (arts. 41 y 42).	El E-14 es la base del escrutinio con valor jurídico.

²¹Registraduría Nacional del Estado Civil, cartilla «Comisiones Escrutadoras — Presidencia y Vicepresidencia de la República 31 mayo de 2026». Fuente: https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/20260519_cartilla-comision-escrutadora_presidente-2026.pdf

#	Pá g.	Cita de la cartilla (art. 41/42 Ley 1475)	Lo que reconoce la RNEC
4	12	Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada, la audiencia de escrutinio continuará desde las 9:00 a. m. del día siguiente hasta las 9:00 p. m., y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio (artículos 41 y 42 de la Ley 1475 de 2011).	
5	13	Estos escrutinios se efectúan en la sede designada por los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y se hacen con fundamento en las actas elaboradas por las comisiones escrutadoras municipales y distritales (artículo 182 del Código Electoral y artículos 41 y 42 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011).	
6	24	Claveros: Los claveros de las comisiones auxiliares, municipales y distritales cumplen las siguientes funciones (artículo 152 del Código Electoral y artículo 41 de la Ley 1475 de 2011):	
7	24	(art. 144 al 154 del Código Electoral y art. 41 al 44 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011)	
8	55	“Artículo segundo: publicación de actas de escrutinio de mesa: En cumplimiento del artículo 41 de la ley 1475 de 2011 una vez concluya el escrutinio de mesa, la Registraduría Nacional del Estado Civil, implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, a la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos del cuerpo dirigido a los claveros de las actas de escrutinio de mesa E-14 y formulario E-11. Los escrutinios podrán instalarse, pero serán suspendidos en tanto se hace la publicación total ordenada anteriormente”	La RNEC implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para publicar los E-14 y E’11
9	58	De tal suerte que, de su análisis, deviene evidente para esta corporación que las reproducciones fotográficas aportadas en el informereemitido por los delegados del registrador fueron realizadas por quienes se encuentran facultados para tomar dicho registro, en ejercicio de la facultad otorgada por el legislador estatutario en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011. Estos son los testigos electorales, quienes son los únicos facultados para tal efecto durante el proceso de escrutinios de mesa, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y observación electoral, lo cual constituye una garantía de legalidad y legitimidad a efectos de conservar la voluntad popular	testigos electorales facultados para reproducciones fotográficas
10	59	“(…) 4.1.2.7 En cuanto al formulario E-14 y los tres ejemplares del mismo a los que se hizo alusión con anterioridad, que deben ser idénticos conforme a la regla establecida en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, vale la pena destacar que el que mayor garantía ofrece es el de claveros, en razón a la rigurosa cadena de custodia a la que está sujeto, sin perjuicio de que deban consultarse los demás al advertirse la inexistencia, falta de disposición o irregularidades en aquel”.	La igualdad de los 3 ejemplares del formulario E-’14
11	64	Los pliegos electorales entregados hasta las 11:00 p.m. del día de las elecciones se consideran entregados oportunamente, y no puede predicarse de ellos la extemporaneidad, la cual solo se configuraría, cabe aclarar, respecto de los documentos que ingresen al arca triclave con posterioridad a las 12:00 p. m., de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, horario de funcionamiento de las comisiones escrutadoras el día de la elección.	El régimen del escrutinio sobre los E-14 es estatutario e indisponible.

La entidad quedó atrapada en su propio texto. Si la publicación íntegra y verificable de los E-14 es —en palabras de la propia cartilla del 31 de mayo de 2026 — **«cumplimiento del artículo 41»**, entonces la publicación de esos E-14 sin metadatos, sin estampilla de tiempo y sin candado hash es, necesariamente, incumplimiento del artículo 41.

La invocación formal y reiterada de la norma, unida a la desatención material de su presupuesto, priva a la administración de todo argumento de error o duda razonable: no cabe alegar interpretación divergente y de buena fe sobre el alcance del artículo 41 cuando la propia entidad lo cita en once (11) veces como mandato imperativo. Este reconocimiento documental confirma que la degradación de la seguridad de los E-14 recae sobre el soporte que la ley estatutaria erige en fundamento del escrutinio, y refuerza la excepción de inconstitucionalidad aquí planteada.

6.7.7. Consecuencia jurídica

La gravedad del cargo radica en que no se trata de la infracción de una norma discutible, sino de una **regulación propia de la Organización Electoral, examinada y declarada legal por el Consejo de Estado**, que la RNEC desconoció con su cambio de modelo.

La entidad se autovinculó en 2019 a un estándar de digitalización trazable, prohibición de sacrificar la integridad documental en aras de la celeridad, y auditabilidad por logs; estándar que el juez natural de la legalidad electoral avaló; y que la propia entidad desconectó en 2026. Al fundar el escrutinio y la consiguiente declaratoria de elección en un modelo que abandona esos mandatos, la actuación incurre en violación de las normas en que debía fundarse y en expedición irregular, lo que refuerza la causal de nulidad invocada (art. 137 CPACA).

6.8. Investigación jurisprudencial: la línea de las altas cortes sobre la causal de nulidad por inverificabilidad y las demás causales identificadas en el hecho fundamental de esta demanda

Este capítulo demuestra que la pretensión anulatoria se apoya en una línea jurisprudencial auténtica, consolidada y coherente del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. Se ordena en temas, correspondientes a los propósitos probatorios y argumentativos del hecho fundamental. En cada uno se enuncia la tesis; se describen los hechos de la providencia invocada y se transcribe el aparte pertinente —con sus datos identificadores y enlace de consulta al pie—; y se cierra con el nexo que vincula la decisión con los hechos demostrados del caso concreto:

- (i) la separación en páginas distintas del registro de votos y de las firmas de los jurados, y
- (ii) la eliminación de metadatos, estampilla de tiempo y candado hash de los formularios E-14.

El capítulo culmina en un tema envolvente (11.10) que, recogiendo todos los defectos acreditados, extrae la única consecuencia compatible con el ordenamiento: **la repetición del certamen electoral**.

6.8.1. El deber de rigor técnico del Estado cuando aborda asuntos especializados

Tesis. Cuando una autoridad estatal aborda un asunto de naturaleza técnica, tiene el deber de actuar con rigor, fundamentación y soporte especializado; su omisión configura falla del servicio y compromete la validez de sus actuaciones, conforme a la teoría de la posición de garante.

Hechos de la providencia. La Sección Tercera del Consejo de Estado desarrolló esta doctrina al resolver acciones de reparación directa por daños atribuidos a la acción u omisión estatal, precisando que la distinción entre acción y omisión pierde relevancia frente a la verificación del cumplimiento del deber propio de la posición de garante.²²

Se transcribe el aparte pertinente:

«En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la

²²Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia rad. 54001-23-31-000-1996-09890-01 (21660). Texto: [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/104/S3/54001-23-31-000-1996-09890-01\(21660\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/104/S3/54001-23-31-000-1996-09890-01(21660).pdf). En idéntico sentido, rad. 05001-23-24-000-1993-00692-01 (16894)

forma de realización externa de la conducta [...] pierde toda relevancia, porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.»

Nexo con el caso concreto. La organización electoral abordó un asunto de la más alta especialización técnica —seguridad, integridad y trazabilidad de los documentos electrónicos del escrutinio— y estaba obligada, por su posición de garante de la verdad electoral, a observar los estándares exigibles. Al separar votos y firmas y eliminar los metadatos, la estampilla de tiempo y el candado hash de los E-14 sin soporte técnico ni motivación previa, incumplió los deberes propios de su posición.

6.8.2. El valor de los registros tecnológicos del escrutinio como instrumento de verificación

Tesis. Los archivos y registros tecnológicos del escrutinio son instrumento idóneo de verificación de irregularidades, cuya divulgación protege la transparencia; su rigor técnico es garantía del derecho de participación política.

Hechos de la providencia. Al resolver la demanda de nulidad promovida por el Sindicato de Trabajadores de la Registraduría contra la Resolución 1706 de 2019 del CNE —sobre transparencia de los escrutinios—, la Sección Quinta examinó el deber de divulgar los archivos tecnológicos del sistema. El fallo fue de anulación parcial y solo retiró la potestad de suspender el escrutinio, dejando incólumes los mandatos de digitalización y auditoría.²³

Se transcribe el aparte pertinente:

«la Sala tiene reconocido que esos archivos tecnológicos generados por el software contribuyen a verificar la presencia de posibles irregularidades en el interior del sistema utilizado para la labor desarrollada en el escrutinio. Dado que dicha herramienta puede ser usada para la vigilancia del proceso de escrutinio, incluso por el mecanismo de auditoría, su divulgación puede ser ordenada por el Consejo Nacional Electoral.»

Nexo con el caso concreto. La supresión de los atributos que hacían verificables los E-14 publicados en 2026 desmonta precisamente aquello que la jurisprudencia valora como garantía. Que el proceso lo promoviera el propio sindicato de la Registraduría evidencia que la exigencia de trazabilidad proviene incluso del interior de la organización electoral.

6.8.3. La integridad documental y la prohibición de fragmentar arbitrariamente las actas

Tesis. La integridad de los formularios electorales es condición de su validez. La separación de partes esenciales del documento —como desvincular la hoja de votos de la de firmas— rompe la unidad documental y la cadena de custodia e impide verificar la correspondencia entre los votos y la certificación de los jurados.

Hechos de la providencia. La Sección Quinta ha reiterado, al analizar cargos de falsedad y diferencias entre formularios E-14 y E-24, que de los tres ejemplares del E-14 el que ofrece mayores garantías es el de claveros, por la rigurosidad de la cadena de custodia y por ser el primer insumo del escrutinio.²⁴

Se transcribe el aparte pertinente:

«los tres ejemplares son válidos, y aunque se ha dicho que, en principio, el documento que ofrece mayores garantías para el análisis es el

²³Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de única instancia de 6 de febrero de 2020, rad. 11001-03-28-000-2019-00032-00, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio (Resolución CNE 1706 de 2019, anulada parcialmente). Texto: <https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2020/02/FalloEscrutinios.pdf>.

²⁴Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de febrero de 2018, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez, rads. 11001-03-28-000-2014-00117-00 y 11001-03-28-000-2014-00109-00 (acumulados); antecedente: 10 de mayo de 2013, C.P. Alberto Yepes Barreiro, rad. 11001-03-28-000-2010-00061-00. Reiteración: rad. 11001-03-28-000-2018-00081-00, https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/11001-03-28-000-2018-00081-00_20210311.htm.

formulario E-14 dirigido a claveros, en razón a la rigurosidad de la cadena de custodia a la cual está sometido [...].»

Nexo con el caso concreto (con precisión de alcance). La jurisprudencia advierte que esa mayor garantía no es absoluta: el mayor valor de uno u otro ejemplar dependerá de las circunstancias del caso. Ello refuerza el cargo: si el sistema descansa en la rigurosidad de la cadena de custodia y en la unidad documental, cualquier práctica que fragmente el acta o suprima los sellos digitales quiebra esa cadena, cualquiera sea el ejemplar que deba prevalecer.

6.8.4. La carga de acreditar autenticidad e integridad del documento electrónico recae en la administración

Tesis. La carga de acreditar la autenticidad, integridad y trazabilidad del documento electrónico recae en la entidad estatal que lo custodia y genera. La presunción de autenticidad está condicionada al cumplimiento de estándares técnicos; si no se cumplen, la duda se resuelve contra la administración.

Hechos de la providencia. La Corte Constitucional, al controlar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, fijó los factores de fiabilidad que condicionan la fuerza probatoria del mensaje de datos (art. 11), doctrina consolidada en las sentencias C-662 de 2000 y C-831 de 2001.²⁵

Se transcribe el aparte pertinente:

«Al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener presente la confiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad de la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.»

Nexo con el caso concreto. Correspondía a la Registraduría —custodio y generador de los E-14— acreditar la fiabilidad de su generación y la conservación de su integridad. Al publicarlos sin metadatos, hash ni estampilla de tiempo, se privó de los medios para satisfacer esa carga; la duda técnica se resuelve contra la administración.

6.8.5. El E-14 de transmisión como control redundante frente al de claveros (art. 41 Ley 1475 de 2011)

Tesis. La publicación verificable del E-14 de transmisión cumple una función de transparencia y control ciudadano frente al escrutinio de claveros; su degradación destruye el control redundante que el sistema garantiza.

Hechos de la providencia. En el proceso de la Resolución 1706 de 2019, la Sección Quinta precisó el alcance del artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, que regula la publicación de los escrutinios de mesa una vez concluidos y leídos los resultados.²⁶

Se transcribe el aparte pertinente:

«la publicación de los escrutinios de mesa es una materia que ya aparece regulada en el artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, que previó la divulgación de los documentos electorales cuando el escrutinio haya concluido y sean leídos los resultados correspondientes.»

Nexo con el caso concreto. La publicación verificable del E-14 de transmisión es la que permite al ciudadano contrastar el dato con el ejemplar de claveros. Al degradar esa publicación —separando votos y firmas y suprimiendo los sellos digitales—, la organización electoral destruyó el mecanismo de comprobación cruzada que el artículo 41 activa.

²⁵Corte Constitucional, sentencia C-831 de 2001 (8 de agosto de 2001), M.P. Álvaro Tafur Galvis. Texto: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-831-01.htm>. En el mismo sentido, C-662 de 2000. Norma base: art. 11 Ley 527 de 1999, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4276>.

²⁶Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 6 de febrero de 2020, rad. 11001-03-28-000-2019-00032-00, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Texto: <https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2020/02/FalloEscrutinios.pdf>.

6.8.6. La exigencia de escaneo oficial y trazabilidad frente a las improvisaciones

Tesis. La transparencia exige que los E-14 de transmisión se escaneen oficialmente y se publiquen íntegros, con atributos de trazabilidad, y no mediante imágenes informales o sin firmas.

Fundamento (remisión). Esta tesis se apoya en dos precedentes ya verificados: el reconocimiento de que los archivos tecnológicos del escrutinio sirven para verificar irregularidades (Tema 11.2) y la exigencia de fiabilidad del mensaje de datos del artículo 11 de la Ley 527 de 1999 (Tema 11.4, C-831 de 2001). No se invoca precedente autónomo adicional, sino la proyección conjunta de ambos.

Nexo con el caso concreto. Cuando el documento se publica como simple imagen — sin metadatos, sin hash, sin estampilla— no satisface el estándar de fiabilidad y no puede cumplir su función de control redundante. La práctica de 2026 se ubica en ese defecto y traslada a la Registraduría la carga de demostrar una integridad que sus propios actos impidieron verificar.

6.8.7. La publicación de E-14 sin metadatos, estampilla ni hash vulnera la integridad documental

Tesis. Publicar los E-14 sin metadatos, estampilla de tiempo ni candado hash rompe la cadena de custodia digital, genera riesgo de manipulación indetectable y priva al documento de la fiabilidad que exige la Ley 527 de 1999.

Fundamento (remisión). La tesis se sostiene en la doctrina constitucional transcrita en el Tema 11.4: la valoración probatoria atiende a «la confiabilidad de la forma en que se haya conservado la integridad de la información» (art. 11 Ley 527 de 1999; C-831 de 2001).²⁷

Nexo con el caso concreto. Un E-14 publicado sin los atributos que permiten comprobar su integridad no alcanza el umbral de fiabilidad legal y elimina, de un golpe, tanto la fiabilidad del documento como la posibilidad de auditarlo. La supresión simultánea de metadatos, estampilla y hash en 2026 es exactamente la hipótesis que la doctrina señala como destructora del valor probatorio del mensaje de datos.

6.8.8. La indisponibilidad del procedimiento del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, incluidos los escrutinios del exterior

Tesis. El procedimiento del artículo 41 —consolidar a partir de las actas de mesa recibidas de los claveros y divulgar los documentos concluido el escrutinio— no admite suspensión ni degradación, por su rango estatutario, y es aplicable también a los escrutinios del exterior.

Hechos de la providencia. Al examinar la Resolución 1706 de 2019, la Sección Quinta anuló la potestad de suspender el escrutinio porque la Ley Estatutaria 1475 de 2011 no la contempla: la información debe consolidarse en la medida en que se reciben los pliegos, sin autorizar suspensión ni aun ante la ausencia de documentos.²⁸

Se transcribe el aparte pertinente:

«las reglas contenidas en las citadas disposiciones [artículos 41 y 43 de la Ley 1475 de 2011] permiten establecer que la Ley Estatutaria 1475 de 2011 no contempló la suspensión del escrutinio, pues lo que permite es que la información vaya siendo consolidada en la medida de la recepción de los pliegos electorales. La posibilidad de suspender el procedimiento [...] no fue prevista por la norma estatutaria ni siquiera en el evento de no

²⁷ Corte Constitucional, C-831 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-831-01.htm>. Sobre integridad del mensaje de datos, art. 9 Ley 527 de 1999, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4276>.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 6 de febrero de 2020, rad. 11001-03-28-000-2019-00032-00, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Texto: <https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2020/02/FalloEscrutinios.pdf>.

contar con los documentos requeridos para la consolidación de la información.»

Nexo con el caso concreto. Si el procedimiento del artículo 41 es indisponible en el territorio nacional, con mayor razón no puede quedar sin aplicación en los escrutinios del exterior, donde su omisión produce una región de opacidad total, sustraída del control cruzado que la ley impone.

6.8.9. Recapitulación de la convergencia jurisprudencial

Los temas anteriores revelan una línea convergente. El Consejo de Estado ha sostenido:

- (i) que la autoridad que aborda un asunto técnico responde por el incumplimiento de los deberes de su posición de garante (11.1);
- (ii) que los registros tecnológicos del escrutinio son instrumentos de verificación cuya publicidad protege la transparencia (11.2, 11.6 y 11.7);
- (iii) que el E-14 de claveros ofrece mayores garantías por la rigurosidad de su cadena de custodia y que la integridad documental es condición de validez (11.3 y 11.5); y
- (iv) que el procedimiento del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 es indisponible y aplicable a todo escrutinio, incluido el del exterior (11.8).

La Corte Constitucional ha condicionado la fuerza probatoria del documento electrónico a su autenticidad, integridad y rastreabilidad, radicando en el custodio la carga de acreditarlas (11.4 y 11.7).

Todas convergen en que el documento electoral debe ser íntegro, auténtico y trazable como condición de validez del escrutinio.

8.8.10. Tema envolvente: autonomía de la causal, cosa juzgada constitucional absoluta del sistema triclave e interdicción de la arbitrariedad — la elección debe repetirse

Los defectos acreditados en los temas anteriores no operan de manera aislada: confluyen en un vicio único y estructural —**la inverificabilidad de la cadena documental**— que este tema envuelve y proyecta sobre su consecuencia jurídica ineludible. Tres apoyos, encadenados, conducen a ella.

Primero: la autonomía de la causal del artículo 137, con independencia de la cantidad. La Sección Quinta, al declarar la nulidad de la elección de la señora Aida Merlano Rebolledo como senadora, sentó jurisprudencia sobre el carácter autónomo de la causal del artículo 137 del CPACA.²⁹

«se configuró entonces la causal de nulidad consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 de violación de las normas en que debía fundarse [...]. Las prácticas [...] que afecten la pureza y libertad del voto de los electores, independientemente de su cantidad, constituyen una causal de nulidad electoral independiente y diferente a la de violencia consagrada en el numeral 1 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.»

Los hechos de Merlano —compra de votos— difieren de los aquí demandados; lo que se traslada es la **regla de derecho**: la causal del artículo 137 es autónoma y opera con independencia de la cantidad.

La degradación estructural de la verificabilidad de los E-14 configura por sí misma la causal, sin que incumba a los demandantes acreditar cuántos votos se alteraron —lo que se denuncia es la imposibilidad misma de verificarlo—.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia rad. 11001-03-28-000-2018-00084-00, caso Aida Merlano Rebolledo. Texto: <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/221/11001-03-28-000-2018-00084-00.pdf>.

Segundo: la degradación vulnera el sistema de seguridad triclave del artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, amparado por cosa juzgada constitucional absoluta. El sistema de custodia y verificación del escrutinio —del que hacen parte el arca triclave y la publicación verificable de los E-14— tiene rango estatutario y fue objeto del control previo, integral y definitivo propio de esa jerarquía normativa. La Corte Constitucional ha precisado el alcance de ese control:³⁰

«El examen previo y automático que esta corporación realiza a esa clase de leyes se caracteriza por ser, además, un control integral, pues supone la confrontación de [la] totalidad de las disposiciones del proyecto de ley respecto de la posible configuración de cualquier vicio material, vicio competencial o vicio de trámite; y definitivo, ya que en principio cierra todo debate constitucional respecto del proyecto de ley. [...] el control de constitucionalidad de las leyes estatutarias provoca cosa juzgada absoluta de cada una de las disposiciones que componen un estatuto de esa jerarquía y, por ende, no se puede volver a iniciar un juicio de validez sobre las mismas.» (Subraya agregadas).

De ahí se sigue que el diseño de seguridad e integridad del escrutinio consagrado en el artículo 41 es **intangible mientras subsista su texto**: ni la organización electoral ni ninguna autoridad pueden, por vía de una operación administrativa, vaciar o degradar ese sistema sin quebrantar la cosa juzgada constitucional absoluta que lo ampara.

No concilia, ni puede conciliar interpretativamente, con el ordenamiento constitucional colombiano una elección presidencial celebrada con los controles de seguridad e integridad de la contabilización de los votos abiertos o desactivados.

Tercero: la práctica constituye ejercicio arbitrario del poder, proscrito por la interdicción de la arbitrariedad. La función administrativa no es un poder libre de sus propios fines, sino que está constitucionalmente atada a ellos por mandato del artículo 209 de la Carta:

«Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...).»

La norma es concluyente: la publicidad no es una gracia que la administración conceda o retire a su arbitrio, sino un principio rector de su función; y toda potestad —también la de configurar el modelo de escrutinio— está subordinada a los intereses generales y a los fines del Estado.

Fue el magistrado Alejandro Martínez Caballero quien, en la Sentencia C-1161 de 2000, precisó con nitidez dónde termina la discrecionalidad y comienza la arbitrariedad vedada, fijando el criterio que gobierna este cargo:³¹

«(...) no se puede confundir lo discrecional con lo arbitrario, pues la Carta admite la discrecionalidad administrativa pero excluye la arbitrariedad en el ejercicio de la función pública, ya que en Colombia, aun cuando no cuente con consagración expresa, es enteramente aplicable el principio de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Esto significa que el ejercicio de las potestades discrecionales se encuentra sometido a los principios que gobiernan la validez y eficacia de los actos administrativos, y se debe entender limitado a la realización de los fines específicos que le han sido encomendados a la autoridad por el ordenamiento jurídico. Es así como la potestad administrativa sólo

³⁰Corte Constitucional, sentencia C-332 de 2020 (20 de agosto de 2020). Texto: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-332-20.htm>. La regla se remonta a la C-011 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³¹Corte Constitucional, sentencia C-1161 de 2000 (6 de septiembre de 2000), M.P. Alejandro Martínez Caballero, fundamento 17. Texto: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-1161-00.htm>.

contiene una actuación legítima, en tanto y en cuanto se ejecute en función de las circunstancias, tanto teleológicas como materiales, establecidas en la norma que la concede.» (Subrayas agregadas).

La aplicación al caso es inmediata. La organización electoral disponía de un margen de configuración técnica sobre el modelo de escrutinio; pero ese margen, en palabras del magistrado Martínez Caballero, sólo constituye «**actuación legítima**» si se ejecuta «**en función de las circunstancias, tanto teleológicas como materiales, establecidas en la norma que la concede**» —esto es, al servicio del fin que le fue encomendado: garantizar la verdad y la verificabilidad del resultado electoral—.

Al ejercer esa potestad en sentido exactamente contrario a su fin —suprimiendo los atributos que hacían verificable el E-14—, la organización electoral rebasó la frontera de lo discrecional y cayó en la **arbitrariedad** que el ordenamiento proscribe.

Y en línea con este desarrollo, la sección siguiente concreta la consecuencia procesal de cuanto se ha demostrado: se aporta a esa Honorable Corporación una **excepción de inconstitucionalidad** (artículo 4 de la Constitución) para que, con efectos inter partes, declare inaplicables por su manifiesta incompatibilidad con la Carta los dos elementos que degradaron la verificabilidad de esta elección:

- (1) la desagregación de las firmas de los jurados respecto de los datos del escrutinio, consignándolas en páginas separadas del formulario E-14, con la consiguiente ruptura de la unicidad documental;
- (2) la eliminación de los metadatos, el candado hash y la estampilla de tiempo de los E-14 publicados, con la consiguiente supresión de los atributos de autenticidad, integridad y momento cierto.

Ambos elementos, según se sustentará, no son deficiencias técnicas secundarias sino la materialización concreta de la arbitrariedad aquí descrita, y por ello el juez electoral está llamado a privarlos de todo efecto en la resolución de este asunto.

Consecuencia: la repetición del certamen. Cuando el vicio compromete la verificabilidad misma del resultado, no basta un ajuste aritmético ni una corrección parcial: procede rehacer el escrutinio con plenas garantías o, de no ser ello posible por la degradación estructural de sus documentos, repetir la elección.

Cuando las irregularidades del escrutinio son de tal entidad que impiden verificar si el resultado se habría modificado, la lógica misma del **principio de eficacia del voto**³² — que ordena anular cuando el vicio incide en el resultado— conduce a la nulidad, pues la degradación de la verificabilidad sustrae al juez la posibilidad de descartar esa incidencia. Lo que en otros casos permite convalidar la elección —la comprobación de que el vicio no alteró el resultado— es aquí imposible por obra de la propia conducta demandada.

Por consiguiente, acreditada la causal de nulidad del artículo 137 del CPACA por inverificabilidad estructural de la cadena documental, y siendo el sistema de seguridad del escrutinio materia de cosa juzgada constitucional absoluta que la práctica arbitraria desconoció, **no queda otro camino constitucionalmente admisible que declarar la nulidad del acto de elección y disponer la repetición del proceso electoral con la integridad de sus garantías restablecida.**

CAPITULO VII PRUEBAS

Se aportan y solicitan las siguientes pruebas. Los dictámenes se incorporan **como archivos que ingresan materialmente al expediente**, con su resumen, sus huellas SHA-256 y sus anexos reproducibles, de modo que **consten y puedan abrirse** sin depender de enlaces externos.

³² Sobre el principio de eficacia del voto como criterio rector de la nulidad electoral, la Sección Quinta ha sostenido que hay lugar a declarar la nulidad "cuando las irregularidades en la votación o en los escrutinios son de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios" se alteraría el resultado: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 22 de mayo de 2008; reiterado en sentencia rad. 11001-03-28-000-2014-00062-00 (caso senadores, cargo de diferencias E-14/E-24), consultable en <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-28-000-2014-00062-00.pdf>.

7.1. Documentales y periciales que se aportan

1. **Dictamen pericial informático forense de seguridad digital documental** (Ing. José Manuel De La Ossa), sobre autenticidad, integridad, trazabilidad y verificabilidad de los E-14 de 2026, con comparación 2022 vs. 2026, practicado sobre los universos completos y reproducible, junto con sus archivos y documentos de soporte,
2. **Dictamen pericial estadístico** (Dra. Sonia del Carmen Ordoñez Salinas) (prueba de rachas de Wald–Wolfowitz) sobre la base oficial de resultados de mesa, con corrección por comparaciones múltiples (Benjamini–Hochberg: 1.358 puestos; Bonferroni–Holm: 236 puestos).
3. Copia de la Resolución Sala Plena No. E-3181 de 2026 y de la constancia de su publicación.

7.2. Pruebas que se solicitan (exhibición y pericia)

4. Que se ordene a la RNEC y al CNE la **exhibición** de los E-14 originales físicos y digitales, imágenes fuente, versiones intermedias, logs, bitácoras, algoritmos, valores de integridad y registros de descarga, para el cotejo con lo publicado.
5. Que se decrete **dictamen pericial de oficio o inspección judicial** sobre los sistemas de información electoral, con acompañamiento de peritos, para verificar la correspondencia entre acta física, captura y publicación.

Los dictámenes periciales se aportan como anexos de la demanda. Sin embargo, debido a que sus archivos de soporte superan en conjunto el centenar de gigabytes —pues comprenden, entre otros elementos, las bases de datos y colecciones documentales de los formularios E-14 de claveros y delegados publicadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil—, no resulta técnicamente posible incorporarlos íntegramente a través de la plataforma electrónica. En consecuencia, dichos anexos y archivos digitales se entregarán en la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante un dispositivo portátil de almacenamiento, acompañados de su correspondiente inventario e identificación técnica, para que sean incorporados al expediente, preservados y puestos a disposición del despacho, de las partes y de los intervinientes para su consulta y contradicción. El dispositivo portátil también incluye los archivos digitales de:

- (1) La demanda,
- (2) Solicitud de medidas cautelares de urgencia,
- (3) Solicitud de aplicación del artículo 63A de la ley 270 de 1996
- (4) Excepción de inconstitucionalidad.
- (5) **Dictamen pericial informático forense de seguridad digital documental** (Ing. José Manuel De La Ossa), sobre autenticidad, integridad, trazabilidad y verificabilidad de los E-14 de 2026, con comparación 2022 vs. 2026, practicado sobre los universos completos y reproducible, junto con sus archivos y documentos de soporte,
- (6) **Dictamen pericial estadístico** (Dra. Sonia del Carmen Ordoñez Salinas) prueba de rachas de Wald–Wolfowitz, junto con sus archivos y documentos de soporte.

CAPITULO VIII COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

1. **Competencia.** El Consejo de Estado, Sección Quinta, es competente en única instancia para conocer de la nulidad del acto de elección de Presidente y Vicepresidente (arts. 149.3 y 275 del CPACA; art. 237.6 de la Constitución).

- 2. **Oportunidad.** La demanda se presenta dentro del término de treinta (30) días siguientes a la publicación del acto (art. 164.2.a del CPACA), y en todo caso la presente subsana en término la inadmitida.
- 3. **Acción pública.** Se ejerce la acción pública electoral, para la que están legitimados los demandantes como ciudadanos (art. 139 del CPACA).
- 4. **No hay cosa juzgada ni pleito pendiente** que impida el trámite; la demanda inicial fue inadmitida, no rechazada con efectos de cosa juzgada.

CAPITULO IX
MEMORIALES QUE INTEGRAN ESTA DEMANDA

Hacen parte integral de esta demanda, y se presentan como escritos separados por exigencia del sistema de reparto:

- **Solicitud de medida cautelar de urgencia** (preservación de la evidencia electoral y, subsidiariamente, suspensión provisional de los efectos del acto y del acto de posesión), con fundamento en los arts. 229 a 231, 234 y 277 del CPACA.
- **Excepción de inconstitucionalidad** (art. 4.º de la Constitución y art. 148 del CPACA) contra los actos, protocolos o interpretaciones administrativas inferiores que pretendan tener por cumplido el artículo 41 mediante una publicación no verificable.
- **Solicitud de trámite y decisión preferente** con fundamento en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996 (modificado por la Ley 2430 de 2024), para que las cuestiones urgentes se resuelvan antes de la posesión.

CAPITULO X
ANEXOS

- 1. Dictamen pericial informático forense (Perito: José Manuel De La Ossa) y sus anexos reproducibles, con índice de huellas SHA-256.
- 2. Dictamen pericial estadístico - Prueba de rachas Sonia Ordóñez Salinas) su base de cálculo (Perito: Sonia del Carmen Ordoñez Salinas)
- 3. Resolución E-3181 de 2026 y constancia de publicación.
- 4. Memoriales de medida cautelar, excepción de inconstitucionalidad y solicitud de trámite preferente (art. 63A).
- 5. Constanza de Retiro de la demanda previa de Nulidad Electoral presentada al Consejo de Estado por los aquí firmantes.

XI. NOTIFICACIONES

Los demandantes recibimos notificaciones en las direcciones y correos electrónicos relacionados en nuestras firmas debajo. Las autoridades que intervinieron se notifican en: Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil, en sus sedes oficiales, conforme al art. 277.2 del CPACA. Los demandados, en las direcciones que la Sala disponga para su notificación personal.

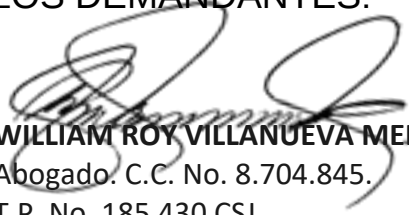
Declaración de prudencia probatoria. Los demandantes reiteran que los dictámenes se emplearan en este proceso para fundar las pretensiones de la demanda:

Los documentos electrónicos que soportan la elección no alcanzaron la condición de originales verificables que la ley exige, y esa carencia estructural desconoce las normas superiores invocadas. La calificación corresponde a la Sala.

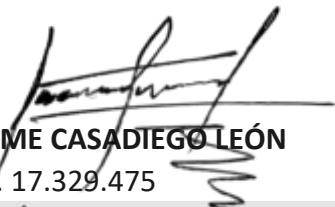
Del señor Magistrado,

Atentamente

LOS DEMANDANTES:



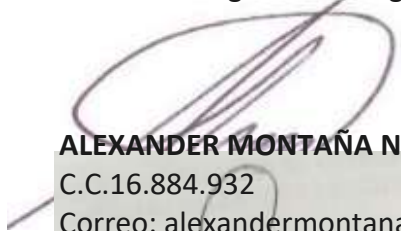
WILLIAM ROY VILLANUEVA MELÉNDEZ
Abogado. C.C. No. 8.704.845.
T.P. No. 185.430 CSJ
Correo: villanueva.william@gmail.com



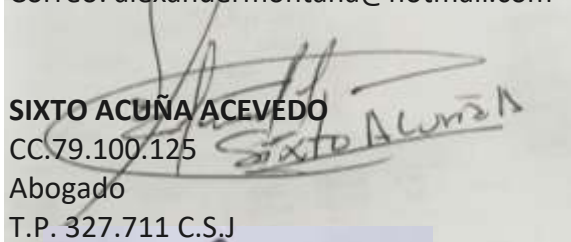
JAIME CASADIEGO LEÓN
CC. 17.329.475
Correo: consultor.casadiego@gmail.com



DAMIAN GARCÉS RESTREPO
C.C 70.954.718
T.P 321.510 del CSJ
Correo: abogadodamiangarcresrestrepo@gmail.com



ALEXANDER MONTAÑA NARVÁEZ
C.C.16.884.932
Correo: alexandermontana@hotmail.com



SIXTO ACUÑA ACEVEDO
CC.79.100.125
Abogado
T.P. 327.711 C.S.J
Correo: sixto.acuna@gmail.com



LUIS ALFREDO ONOFRE VALENCIA
CC. 94.397.352
Correo: juridicosov@gmail.com

ANEXO

LA PRUEBA DE RACHAS Y SU SIGNIFICADO ESTADÍSTICO

1. Qué se midió y sobre qué base

El análisis se practicó sobre la base oficial de resultados de mesa de la segunda vuelta presidencial de 2026 —el archivo *RESULTADOSCOMPLETOS.csv*—, que contiene **122.017 registros de mesa** correspondientes a **14.438 puestos de votación**. La correspondencia entre esa base y el universo electoral es un primer elemento de fiabilidad: el estudio no trabajó sobre una muestra escogida ni sobre datos reconstruidos, sino sobre el corpus completo de resultados por mesa.³³

1.1. La prueba de rachas: en qué consiste y qué detecta

El estudio empleó la **prueba de rachas** (test de rachas de Wald-Wolfowitz), una herramienta estadística clásica que evalúa si una secuencia de resultados binarios está ordenada al azar o si, por el contrario, presenta **agrupamiento**.

Aplicada al escrutinio, la secuencia es el orden de las mesas dentro de cada puesto, y el resultado binario es cuál de los dos candidatos ganó cada mesa. La prueba compara el número de «**rachas**» —bloques consecutivos de mesas ganadas por el mismo candidato— que efectivamente se observan, con el número que cabría esperar si el orden de los ganadores fuera aleatorio, conservando la cantidad total de mesas que cada candidato ganó en el puesto.

La lógica es intuitiva. Si en un puesto los ganadores por mesa se alternaran al azar, se observarían muchas rachas cortas. Si, en cambio, un candidato gana un bloque largo de mesas consecutivas y luego el otro gana otro bloque largo, habrá **pocas rachas**, y ese déficit de rachas es lo que la prueba detecta. El parámetro estadístico *z* mide cuántas desviaciones estándar por debajo de lo esperado se sitúa el número de rachas observado: un *z* muy negativo indica un agrupamiento muy improbable bajo la hipótesis de aleatoriedad.

1.2. Qué significan los umbrales y por qué importan

El estudio reporta dos umbrales.

- Un $z < -2$ corresponde, aproximadamente, a una probabilidad inferior al 2,3% de que el agrupamiento observado se deba al azar;
- un $z < -3$, a una probabilidad inferior al 0,15%.

En términos llanos: bajo el umbral más estricto, la hipótesis de que el patrón es una casualidad se vuelve extraordinariamente improbable.

Para el caso, los valores reportados son:

- *Puestos evaluables para la prueba: 3.684.*
- *Mesas comprendidas en los 1.650 puestos: 36.698.*
- *Votos depositados en esos puestos: 8.488.988.*
- *Puestos con agrupamiento significativo ($z < -2$): 1.650.*
- *Puestos con agrupamiento extremo ($z < -3$): 917.*

Debe subrayarse, en honor a la precisión, que el **núcleo más robusto** del hallazgo son los 917 puestos con $z < -3$, **cuya significación resiste incluso los reparos metodológicos más exigentes**.

Los 1.650 constituyen el universo ampliado; los 917, el corazón incontrovertible. Los valores exactos de *z*, los *p*-valores por puesto y el eventual ajuste por comparaciones múltiples constan en el dictamen pericial y deben citarse de él.

1.3. El patrón de la mesa *n*/2 y su lectura correcta

El estudio observa, además, que el cambio de tendencia tiende a manifestarse en el entorno de la mesa situada en la **posición ordinal *n*/2**, la mitad de la numeración de mesas de cada puesto.

³³ Informe técnico-pericial «Aporte probatorio del patrón de cambio de tendencia en el entorno de la mesa *n*/2», y base RESULTADOSCOMPLETOS.csv (122.017 registros; 14.438 puestos). Se aporta como anexo. Portal de consulta indicado por el perito: <https://rockero.co/webtool3>

Lo relevante es que el **punto de inflexión se alinea con una posición administrativa común** — la mitad de la secuencia— en puestos de tamaños muy diversos.

Que una regularidad se repita respecto de una coordenada estructural compartida, y no respecto del volumen de votos. **es lo que permite tratarla como una característica del proceso y no como una fluctuación azarosa.**

1.4. Alcance: lo que la prueba dice y lo que no dice

Lo que el análisis acredita es la existencia de un **patrón sistemático, estadísticamente significativo e incompatible con el azar**, en una porción masiva del universo electoral.

Su valor procesal es el de un **indicio grave**, que cobra fuerza por su concordancia con los demás hechos acreditados: la supresión de los controles de integridad y la coincidencia entre inauditables: preconteo y escrutinio.

Podría sostenerse que el agrupamiento de mesas obedece a factores no fraudulentos —por ejemplo, a que las mesas de un puesto se ordenan por criterios geográficos o alfabéticos, de modo que sectores con preferencias homogéneas queden en mesas consecutivas. Esta objeción es pertinente y no se elude; se responde.

Primero, porque el patrón, para explicarse así, tendría que reproducir una misma coordenada estructural —la mitad ordinal— en 1650 puestos de tamaños y geografías distintas, lo que la mera vecindad no explica.

Y segundo, y decisivo: **aun si la autocorrelación fuera una explicación posible, no puede confirmarse ni descartarse**, porque los controles que permitirían distinguir un agrupamiento natural de uno inducido —los metadatos de origen, la trazabilidad de versión y tiempo, la continuidad verificable entre páginas— fueron suprimidos por la propia autoridad electoral.

La degradación documental no solo creó el patrón como incógnita: clausuró la vía para resolverla.

1.5. Función probatoria: de la anomalía a la exhibición

De lo anterior se sigue la verdadera función de esta prueba en el proceso. No se busca cerrar el debate afirmando un fraude, sino **abrir la puerta a la verificación que la organización electoral debe.**

Un análisis estadístico de rachas (Wald–Wolfowitz) practicado sobre la base oficial de resultados de mesa reveló un **agrupamiento NO ALEATORIO** que, tras las correcciones por comparaciones múltiples, **conserva significancia estadística en 1.358 puestos** (control de la tasa de falsos descubrimientos de Benjamini–Hochberg) y en **236 puestos bajo los criterios más estrictos de Bonferroni y Holm, involucrando 7.279.152 votos considerados válidos HOY.**

Acreditada una anomalía sistemática sobre **7.279.152 votos**, y siendo su origen indeterminable por la conducta de la propia entidad, se impone que sea ella quien exhiba lo que solo ella tiene: los logs del sistema, las versiones de los archivos, los metadatos de generación, las estampas de tiempo y los ejemplares físicos de los E-14 para su cotejo.

La estadística señala dónde mirar; la exhibición —si la entidad puede aportarla— podría disipar la anomalía, y si no puede, confirmará la inverificabilidad estructural que funda la causal del artículo 137 del CPACA.

En cualquiera de los dos escenarios, el hallazgo cumple su función: no reemplaza la prueba documental, la reclama.

2. La prueba de rachas explicada con sencillez

Sin perjuicio de la destacada competencia técnica y de la experiencia del perito cuyo dictamen se adjunta (Ingeniero de Sistema, Estadístico, Especialista en Teleinformática, Msc y PhD en Ingeniería de Sistemas)—y sin ánimo de sustituir su discurso especializado—, el grupo de ciudadanos que suscribe esta demanda, que cuenta con formación en el manejo de herramientas estadísticas, se permite ofrecer al Despacho una explicación pedagógica del hallazgo pericial. Su único propósito es facilitar la comprensión del análisis a cualquier lector sin conocimientos estadísticos previos: en qué consiste la prueba empleada, cómo opera y qué demuestra —y qué no demuestra— el resultado aportado.

Propósito de esta sección. La prueba técnica aportada se apoya en una herramienta estadística llamada «**prueba de rachas**». Este anexo la explica en lenguaje corriente, paso a paso y con un ejemplo trabajado, de modo que su comprensión no dependa de aceptar la palabra del perito, sino que pueda seguirse con la propia razón. Las ecuaciones se incluyen, pero cada una va acompañada de su traducción en palabras.

2.1. La intuición: el mazo de cartas rojas y negras

Imagine una baraja con 10 cartas rojas y 10 negras. Si las reparte **al azar** sobre la mesa, en fila, verá que los colores se van **mezclando: roja, negra, negra, roja, roja, negra...** No aparecen todas las rojas juntas y luego todas las negras. Eso es lo natural en el azar: los colores se entreveran.

Ahora imagine que alguien reparte las cartas y salen **primero las 10 rojas seguidas y después las 10 negras seguidas**. Usted, sin ser matemático, sospecharía de inmediato: «*esto no parece repartido al azar; alguien las ordenó*». Su intuición estaría captando exactamente lo que la prueba de rachas mide de manera formal: **cuánto se agrupan** los elementos de una secuencia, comparado con lo que el azar produciría.

2.2. Qué es una «racha»

Una **racha** es simplemente un bloque de elementos iguales seguidos. En la secuencia de colores:

R R R N N R N N N N

Hay cuatro rachas: un bloque de 3 rojas, uno de 2 negras, uno de 1 roja y uno de 4 negras. Contar rachas es contar «bloques». La idea central es esta:

- **muchas rachas cortas = mezcla (azar);**
- **pocas rachas largas = agrupamiento (orden).**

2.3. Del mazo de cartas al escrutinio

La traducción al caso electoral es directa. En cada puesto de votación, las mesas están numeradas en orden: mesa 1, 2, 3, ... Para cada mesa se anota **cuál de los dos candidatos ganó**. Eso produce una secuencia de dos símbolos —digamos **A** y **B**— exactamente como las cartas rojas y negras:

A A A A B B B B (¿ordenado?)

A B A B A B A B (¿mezclado?)

Si en un puesto los ganadores por mesa se **mezclan** (segunda fila), es el comportamiento esperable. Si se **agrupan en dos grandes bloques** (primera fila) —un candidato gana muchas mesas seguidas al principio y el otro muchas al final—, ocurre lo mismo que con las cartas ordenadas: se enciende la sospecha de que algo distinto del azar organizó la secuencia. La prueba de rachas convierte esa sospecha en un número.

2.4. Las ecuaciones, en gotas

Para decidir si hay «demasiado pocas» rachas, la estadística calcula **cuántas rachas se esperarían por puro azar** y las compara con las que **realmente** se observaron. Llamemos:

- n₁** = número de mesas que ganó el candidato **A**;
- n₂** = número de mesas que ganó el candidato **B**;
- N** = **n₁ + n₂** = total de mesas del puesto;
- R** = número de rachas realmente observadas.

2.4.1. Primera gota — cuántas rachas esperaría el azar (el promedio, μ):

$$\mu = (2 \cdot n_1 \cdot n_2) / N + 1$$

En palabras: si todo fuera azar, este es el número «típico» de bloques que deberían aparecer. Cuantas más mesas gane cada quien, más alternancia se espera, y mayor es μ.

2.4.2. Segunda gota — cuánto puede variar ese promedio (la desviación estándar, σ):

$$\sigma^2 = [2 \cdot n_1 \cdot n_2 \cdot (2 \cdot n_1 \cdot n_2 - N)] / [N^2 \cdot (N - 1)]$$
$$\sigma = \sqrt{\sigma^2}$$

En palabras: el azar no da siempre el número exacto μ ; oscila un poco alrededor de él.

σ mide ese margen normal de oscilación. Es la «holgura» que concede el azar.

2.4.3. Tercera gota — el veredicto (el estadístico Z):

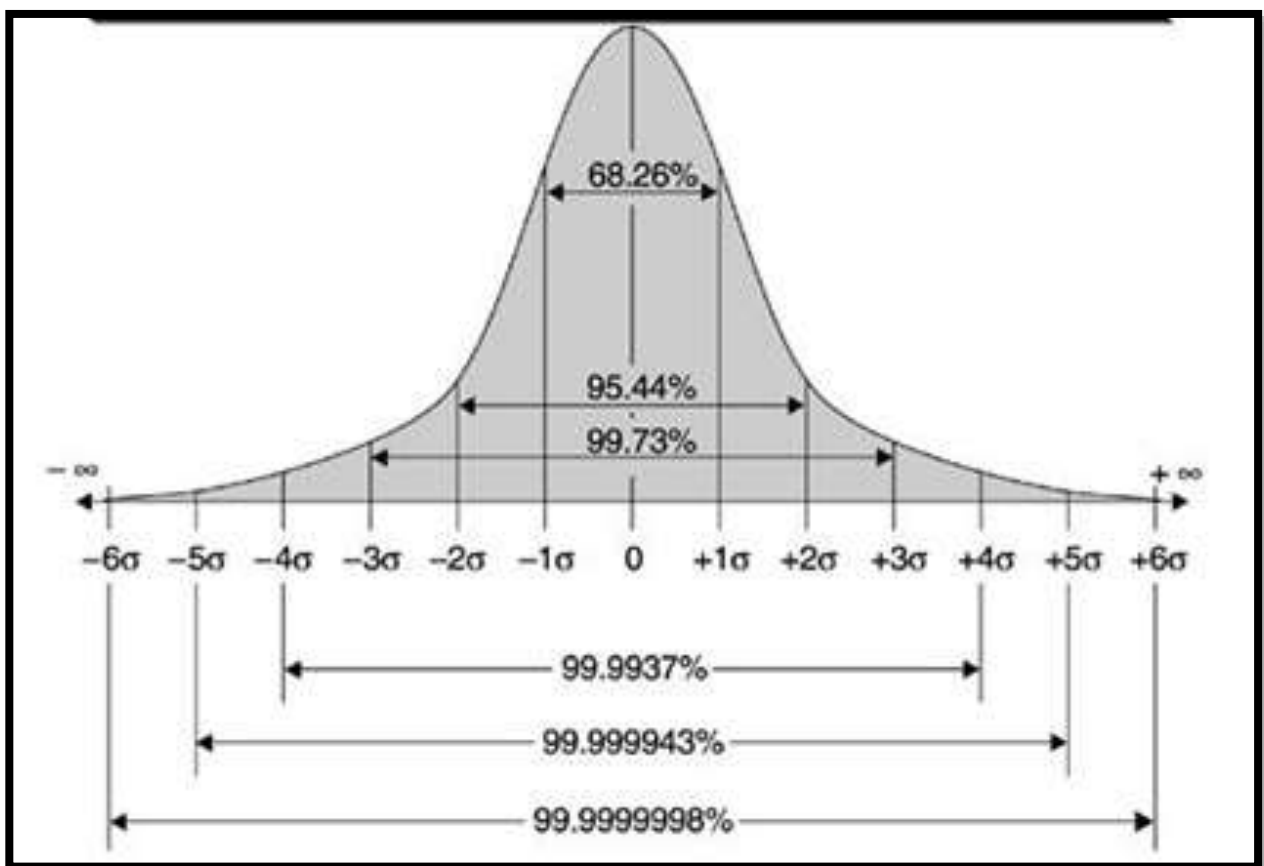
$$Z = (R - \mu) / \sigma$$

En palabras: Z mide a cuántos «márgenes de oscilación» de distancia está lo observado (R) respecto de lo esperado (μ).

Si observamos **menos** rachas que las esperadas, R es menor que μ , y Z sale **negativo**. Cuanto más negativo, más raro es el agrupamiento.

2.5. Cómo se lee el número Z (la «regla del semáforo»)

El valor de Z se traduce en una probabilidad de que lo observado sea simple casualidad. Esa traducción se apoya en la **distribución normal o campana de Gauss** —el modelo simétrico de probabilidad de más amplio uso en las ciencias naturales y sociales—, en la que la dispersión de los datos se mide en unidades de desviación estándar, representada por la letra griega σ , tal como ilustra la gráfica siguiente³⁴, seleccionada con propósitos estrictamente pedagógicos.



La distribución normal o campana de Gauss es una de las herramientas estadísticas de uso más extendido en la ingeniería y en las ciencias naturales y sociales.

En Colombia – y globalmente - la industria de la energía la emplea de manera cotidiana para la calibración de instrumentos de medición y el tratamiento de la incertidumbre asociada a toda medición física, en producción y el transporte nacional de petróleo, combustibles líquidos, gas natural y gas licuado del petróleo (GLP) fundan su precisión —y, con ella, el cálculo de volúmenes, balances y liquidaciones económicas, incluidas las regalías y demás derechos

³⁴ Tomada de: <https://www.benchmarksixsigma.com/forum/topic/39407-six-sigma-and-bell-curve/>

económicos derivados de la explotación— en el tratamiento estadístico de las mediciones, conforme a los estándares internacionales³⁵ que constituyen normas técnicas oficializadas en varios reglamentos³⁶ del Ministerio de Minas y Energía.

La distribución normal (o gaussiana) es un modelo estadístico continuo con forma de campana simétrica, definido por dos parámetros principales: la media (μ) y la desviación estándar (σ). Su importancia radica en que modela una gran variedad de fenómenos reales y es la base de normativas internacionales de calidad y estadística como las de la Organización Internacional de Normalización (ISO). Estándares como la serie ISO 22514 y la ISO 13053 utilizan la distribución normal para calcular índices de rendimiento y tolerancias de procesos industriales. Evaluación de Incertidumbre: La Guía para la Expresión de la Incertidumbre en la Medición (GUM / ISO/IEC 98-3) asume comportamientos normales para modelar errores de calibración y repetibilidad de instrumentos. Pruebas de Normalidad:

La norma ISO 5479 proporciona guías estadísticas para comprobar si un conjunto de datos cumple con la hipótesis de normalidad antes de aplicar controles de calidad. El uso de esta distribución no es, pues, una construcción teórica ajena a la práctica: es el mismo instrumento con el que el Estado colombiano cuantifica a diario magnitudes de las que dependen ingresos públicos de primer orden.

La regla es intuitiva: cuanto más se aleja Z de cero, menos probable es que lo observado se deba al azar, según los siguientes límites:

- **Z entre -2 y $+2$: comportamiento propio del azar.** En esta banda se concentra el **95,44%** de todo lo que el azar produce normalmente. Es la zona esperable: lo observado es compatible con la casualidad. Ahora bien, a medida que Z se aproxima a los extremos de la banda (-2 o $+2$), se acerca a la frontera de lo que el azar difícilmente explica: el 4,56% restante ($100\% - 95,44\%$) corresponde a comportamientos que ya no son atribuibles a la mera casualidad, sino que sugieren la acción de una fuerza o impulso determinístico. (Semáforo verde.)
- **Z < -2 : agrupamiento llamativo.** Como la campana es simétrica, ese 4,56% se reparte por igual entre los dos extremos; por tanto, la cola inferior —la que aquí interesa— concentra la mitad: aproximadamente **2,3%** ($4,56\% \div 2$). Dicho de otro modo, la probabilidad de que un agrupamiento tan marcado se deba al azar es inferior a **23 casos en 1.000**. (Semáforo amarillo.)
- **Z < -3 : agrupamiento extremo.** Aquí la probabilidad de que el agrupamiento sea obra del azar cae por debajo de **0,15%** ($4,56\% \div 2$), menos de **2 casos en 1.000**. Un resultado en esta franja es, a efectos prácticos, incompatible con la casualidad. (Semáforo rojo.)

En el estudio aportado, **1.650 puestos encendieron el semáforo amarillo (Z < -2) y 917 de ellos, además, el rojo (Z < -3)**. Que un solo puesto dé amarillo, o incluso rojo, puede ser mala suerte estadística. Pero que **1.650 puestos** lo hagan en un mismo certamen —y que 917 alcancen el nivel extremo— es un fenómeno que ya no cabe atribuir a la casualidad: **es la firma de un factor sistemático que actúa de manera repetida**.

2.6. Un EJEMPLO COMPLETO, con números

Tomemos un puesto sencillo de **N = 10 mesas**, donde el candidato **A** ganó 5 y el candidato **B** ganó 5 ($n_1 = 5$, $n_2 = 5$). Comparemos dos escenarios.

Escenario mezclado (azar): A B A B A B A B A B

Rachas observadas: 10 (cada carta es su propio bloque).

Escenario agrupado (sospechoso): A A A A A B B B B B

Rachas observadas: R = 2 (un bloque de **A** y un bloque de **B**).

³⁵ American Petroleum Institute (API) recogidos en su *Manual of Petroleum Measurement Standards* (MPMS), entre otros en sus capítulos 4 (*Proving Systems*), 5 (*Metering*) y 13 (*Statistical Aspects of Measuring and Sampling*).

³⁶ Ver Decreto 1073 DE 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77887>

Calculemos qué esperaríamos el azar. Con $n_1 = 5$, $n_2 = 5$, $N = 10$:

$$\begin{aligned}\mu &= (2 \cdot 5 \cdot 5) / 10 + 1 = 50/10 + 1 = 6 \\ \sigma^2 &= [50 \cdot (50 - 10)] / [100 \cdot 9] = (50 \cdot 40) / 900 = 2000/900 \approx 2,22 \\ \sigma &= \sqrt{2,22} \approx 1,49\end{aligned}$$

Ahora el veredicto para el escenario agrupado ($R = 2$):

$$Z = (2 - 6) / 1,49 = -4 / 1,49 \approx -2,68$$

Un Z de **-2,68** cae en zona amarilla intensa, cerca del rojo: el agrupamiento «todas las de **A** y luego todas las de **B**» es muy improbable por azar en un puesto de este tamaño.

En cambio, el escenario mezclado ($R = 10$) daría un Z positivo, plenamente dentro de lo normal. El mismo puesto, con los mismos votos totales, arroja veredictos opuestos según **cómo estén ordenadas** las mesas: eso es, exactamente, lo que la prueba capta.

Primera precisión:

La magnitud no lo es todo; también cuenta la frecuencia. Podría pensarse que solo importan los casos de Z muy extremo (**rojo intenso**) y que los valores más moderados —próximos al límite, sin alcanzarlo— son inofensivos.

No es así cuando se los mira en conjunto. Un puesto aislado con un Z cercano al umbral admite, en efecto, una explicación azarosa. Pero una **colección amplia de puestos** que se acumulan en la zona de frontera, todos inclinados en la misma dirección, ya no se comporta como ruido aleatorio: esa concentración sistemática, aun siendo individualmente moderada, delata la **presencia silenciosa de un componente determinístico** —una fuerza que ordena lo que el azar dejaría disperso—. En estadística, un solo dato moderado no dice nada; **miles de datos moderados que apuntan al mismo lado dicen mucho.**

Segunda precisión:

El efecto se multiplica con el número de casos. Aquí reside la fuerza real del hallazgo. **La probabilidad de que un puesto exhiba por azar un agrupamiento significativo es baja, pero no despreciable.**

Ahora bien, la probabilidad de que ese agrupamiento se repita **simultáneamente y en el mismo sentido** en un gran número de puestos independientes se obtiene, en esencia, multiplicando esas probabilidades individuales entre sí; y un número pequeño, multiplicado por sí mismo miles de veces, se desploma hacia lo infinitesimal.

En el caso concreto, el fenómeno no aparece en uno ni en unos pocos puestos, sino en miles, dentro de un universo de más de catorce mil puntos de votación, se identifican 1.358 puestos y en 236 puestos bajo los criterios estadísticos más estrictos, **involucrando 7.279.152 votos considerados válidos HOY**, y asociados a un patrón de comportamiento no aleatorio.

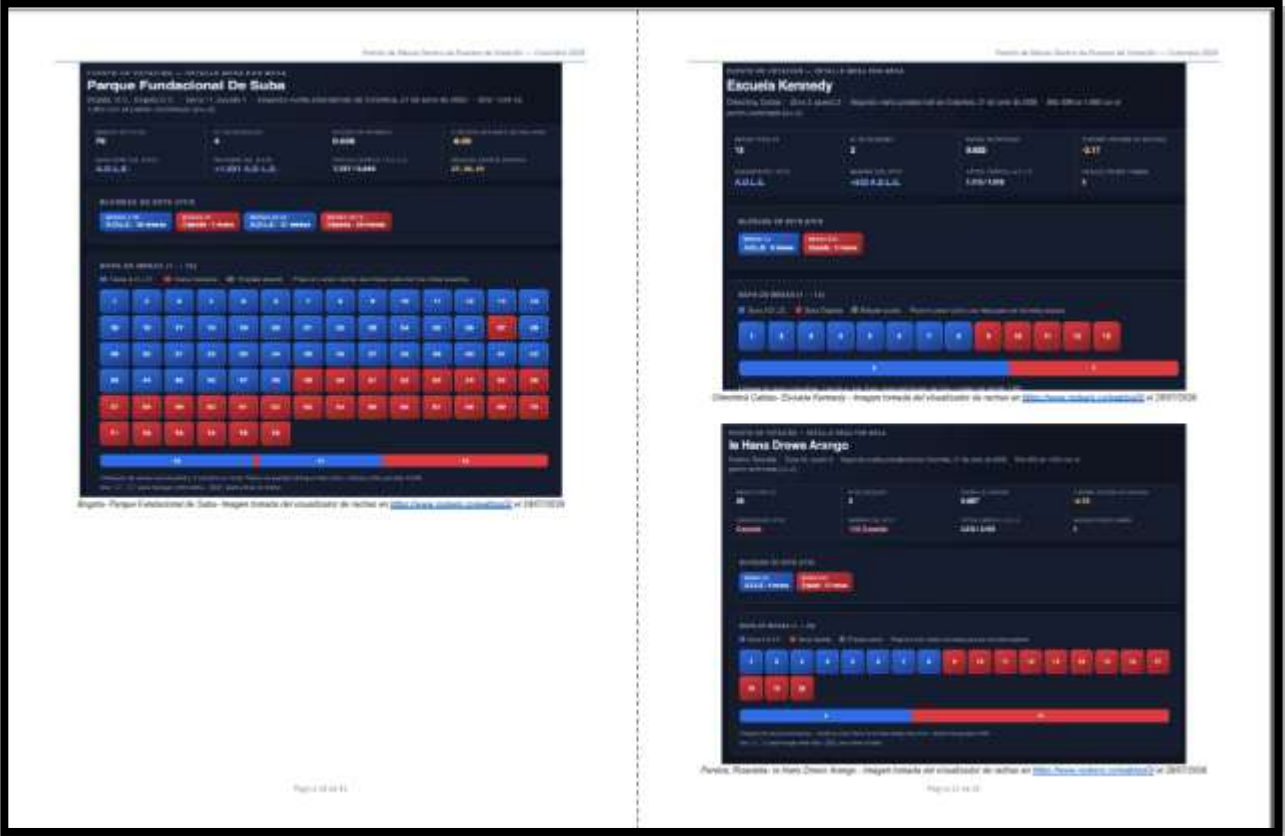
En efecto, un análisis estadístico de rachas (Wald–Wolfowitz) practicado sobre la base oficial de resultados de mesa reveló un **agrupamiento NO ALEATORIO** que, tras las correcciones por comparaciones múltiples, **conserva significancia estadística en 1.358 puestos** (control de la tasa de falsos descubrimientos de Benjamini–Hochberg) y en **236 puestos bajo los criterios más estrictos de Bonferroni y Holm, involucrando 7.279.152 votos considerados válidos HOY.**

Cuando el patrón se repite en esa escala, **la hipótesis de que todo sea producto del azar deja de ser simplemente improbable** para volverse **estadísticamente despreciable**:

según cuantifica el perito en su dictamen, la probabilidad de que semejante comportamiento se produzca de manera puramente aleatoria es de tal modo reducida que, a efectos prácticos, se aproxima a cero³⁷ —resulta, en sus términos, prácticamente nula.

Excluido así el azar como explicación plausible, el sistema, modelado de este modo, **revela la actuación de un factor determinístico**: alguna fuerza sistemática que ordena los resultados de un modo que la casualidad no produciría.

La prueba estadística acredita la *existencia* de ese factor, pero no establece su *naturaleza*, lo que amerita investigación técnica.



Determinar cuál de todas las explicaciones posibles corresponde a la realidad es, precisamente, lo que exige la auditoría reproducible que se reclama, y lo que solo puede esclarecerse con acceso a los metadatos, los registros del sistema y los ejemplares físicos de los E-14 que la organización electoral suprimió o retiene. **El azar, cuando el patrón se repite en esta escala, deja de ser una explicación viable; qué lo reemplaza es la pregunta que la verificación —hoy impedida— debería responder.**

2.7. Qué prueba y qué no prueba el informe pericial

La prueba de rachas es un **detector de orden anómalo**. Un Z muy negativo dice, con rigor: **«este agrupamiento es demasiado improbable para ser azar; algo lo produjo»**.

Pero **no dice, por sí solo, qué lo produjo** - El perito digital explica que reproducir este comportamiento mediante algoritmos no ofrece complejidad alguna – y, ese **«qué»** puede investigarse —y solo puede investigarse— reconstruyendo cómo se generó, digitalizó y consolidó cada documento: es decir, con los metadatos, las estampas de tiempo, los *logs* y el cotejo de los E-14 que la organización electoral suprimió o retiene.

³⁷ Dice el Dictamen en su pág. 17 que La probabilidad de observar una desviación de esta magnitud bajo el supuesto de asignación aleatoria es del orden de $p \approx 10$ elevado a la potencia negativa de 1633. Este número no tiene un significado práctico como probabilidad real, constituye una forma precisa de decir *“las mesas definitivamente no están en orden aleatorio.”* y constituye evidencia estadística objetiva de que el orden de las mesas dentro de los puestos evaluables responde a un patrón sistemático y no a un proceso compatible con el azar.

2.8. Del hallazgo técnico al vicio jurídico: la observancia meramente aparente del artículo 41 y la nulidad de la Resolución 3181/2026

En este punto el problema técnico se transformó en un vicio jurídico irreparable.

El artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 no se satisface con el gesto formal de publicar imágenes de los E-14: se satisface cuando esa publicación cumple el fin que la Corte Constitucional le reconoció en la Sentencia C-490 de 2011³⁸ —*reducir las oportunidades de manipulación y alteración de los escrutinios.*

Una publicación desprovista de los atributos que permiten verificar la integridad del documento cumple la forma de la norma pero traiciona su finalidad: hay publicación, pero no hay verificabilidad, que es aquello para lo cual la norma ordena publicar. La observancia del artículo 41 fue, por tanto, meramente aparente.

Y el hallazgo estadístico demuestra que esa apariencia no fue inofensiva: bajo su amparo se produjo un agrupamiento anómalo, masivo e inexplicado por el azar, que hoy resulta imposible esclarecer precisamente porque los controles que lo habrían permitido fueron suprimidos.

De este modo, la **Resolución 3181 de 2026** —que declaró la elección presidencial— se asienta sobre un escrutinio cuya publicación no cumplió, en su sustancia, el artículo 41, y hereda el vicio de inverificabilidad de la cadena documental sobre la que se funda.

El acto de declaratoria no puede tener mejor derecho que el escrutinio que le sirve de base: si este quedó privado de verificabilidad por la conducta de la propia autoridad electoral, aquel queda incurso en la causal de nulidad por violación de las normas superiores en que debía fundarse (artículo 137 del CPACA).

3. Presentación de los hallazgos estadísticos: anomalías reales, interpretación prudente y una necesidad de auditoría agravada por su nexo con el desconocimiento integral de la estructura digital del Estado

Antes de exponer los hallazgos, esta parte fija con claridad el alcance de lo que sostiene. El dictamen acredita la existencia de anomalías estadísticas reales, de magnitud comparable al margen que definió la elección, y la imposibilidad de esclarecer su origen. **Esa imposibilidad no es una fatalidad ni un azar: es el resultado directo de la supresión de los controles de integridad de los formularios E-14.**

Y esa supresión, a su vez, no fue un descuido técnico aislado, sino la expresión de una conducta de **inobservancia integral del ecosistema digital del Estado** —el conjunto de normas estatutarias, constitucionales, reglamentarias y técnicas que, durante más de dos décadas, el propio Estado edificó para garantizar la autenticidad, la integridad y la trazabilidad de su información—, según se detalla en la Parte II de este escrito.

Es este nexo el que agrava la significación de los hallazgos y el que impide que la institucionalidad los contemple como convidada de piedra. Una anomalía estadística, hallada en un sistema que conservara sus controles de verificación, sería un dato a esclarecer con las herramientas que el propio sistema ofrece.

Pero una anomalía de esta magnitud, hallada precisamente en el punto en que esos controles fueron desactivados —y desactivados en contravía de todo el andamiaje normativo que los imponía—, no puede tratarse como una casualidad que el tiempo disipará. La conducta que creó el riesgo y la conducta que hoy impide verificar su realización son una y la misma; y ambas reclaman del juez electoral una respuesta que no puede ser la indiferencia.

Hecha esta precisión sobre su gravedad, se reitera el límite de lo que aquí se afirma: el dictamen **no sostiene —ni podría sostener— que se haya alterado un número determinado de votos, ni identifica responsables.** La propia perito lo expresa sin ambages: ninguno de los patrones observados, por sí solo ni en conjunto, permite confirmar o descartar un fraude; ello exigiría una auditoría física de las actas. Es en ese registro —el del indicio serio que reclama verificación— en el que se presentan estos hallazgos. Pero que el indicio no sea aún certeza no lo hace inofensivo: una anomalía de esta magnitud, si no se somete a la verificación que reclama, no se disipa por el mero paso del tiempo, sino que queda sin esclarecer para siempre.

³⁸ Cfr. Sent. C-490/11

Y un indicio serio de irregularidad que nunca llega a verificarse no desaparece: simplemente se consolida como impunidad. Es precisamente eso lo que la actuación del juez electoral está llamada a evitar, disponiendo la auditoría que permita confirmar o descartar lo que el indicio apenas anuncia.

3.1. Una contradicción en las propias cifras oficiales

El primer elemento no proviene de inferencia estadística alguna, sino de la simple lectura de las cifras publicadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En su página de «Escrutinio», la entidad reporta el 100% de avance con **118.350 mesas**; en su página de «Delegados», reporta igualmente el 100%, pero sobre **122.016 mesas**.

Dos declaraciones oficiales de totalidad, referidas a universos que difieren en 3.666 mesas, no pueden ser ambas exactas: la noción de «100%» es, por definición, única.

Esta discordancia, verificable en la propia fuente oficial, no requiere conocimiento técnico para advertirse, y compromete la fiabilidad del consolidado sobre el que se declaró la elección. Se aporta como un hecho objetivo que, por sí mismo, reclama explicación de la autoridad electoral.

3.2. Anomalías de magnitud comparable al margen que definió la elección

La elección se definió, en el territorio doméstico, por un margen de **73.317 votos**. Frente a esa cifra de referencia, el dictamen identifica varias anomalías cuya magnitud la iguala o la supera, lo que las hace relevantes con independencia de su explicación:

- **Primera. Censo electoral superior a la población.** En aproximadamente 90 municipios, el censo electoral supera la población estimada por el DANE, una situación demográficamente anómala.

El grupo aporta una diferencia de **83.108 votos**, superior al margen doméstico final; de modo que, según el dictamen, su sola exclusión invertiría el resultado en Colombia continental. Se presenta como anomalía de suficiente entidad para exigir su revisión.

- **Segunda. Convergencia de dos análisis independientes.** El dictamen identifica, por una parte, un conjunto de mesas con votación superior a la esperada y, por otra, un conjunto de puestos que exhiben un patrón de agrupamiento (bloques o rachas).

- “Practicados de forma independiente, ambos análisis arrojan magnitudes notablemente próximas en el orden de magnitud de 210.000 votos tanto en las mesas atípicas como en los puestos con patrón de bloques.”

- Que dos métodos que no se comunican entre sí converjan en cifras tan cercanas constituye, en términos del propio dictamen, un **indicio relevante que merece auditoría técnica reproducible**.

3.3. Regiones sustraídas al control cruzado

El dictamen observa, además, que el escrutinio de Claveros —el que legalmente certifica el resultado— excluye por completo las 3.670 mesas del exterior, y que subsisten diferencias en el número de mesas efectivamente cotejadas.

Con independencia del sentido del voto en cada sede, lo jurídicamente relevante es que se configuran **regiones del universo electoral sustraídas al control cruzado** que el procedimiento del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 y la sentencia C-490/11 está diseñado para asegurar. La ausencia de verificación cruzada, en un tramo no menor del censo, es en sí misma una deficiencia de garantía, al margen de cuál fuera el resultado en esas mesas.

3.4. Lo que estos hallazgos significan, y lo que no

Tomados en conjunto, estos elementos constituyen algo jurídicamente suficiente para lo que aquí se pide: un **cuadro consistente de anomalías reales, de magnitud comparable al margen decisorio, cuyo origen no puede establecerse.**

Y no puede establecerse por una razón que no es imputable al ciudadano ni al azar, sino a la propia autoridad electoral: la supresión de los metadatos, la estampilla de tiempo y el candado hash de los E-14, y la separación de la hoja de votos y la de firmas, eliminaron precisamente los instrumentos que permitirían distinguir una anomalía inocente de una irregularidad.

Cada uno de estos hallazgos, llevado hasta el final, tropieza con el mismo muro: **la imposibilidad de verificar, que es el vicio que funda esta demanda.**

Por ello, la conclusión que se extrae de estos hallazgos es una carga:

Corresponde a la organización electoral —única poseedora de los registros internos— aportar los *logs*, las versiones, los metadatos, las estampas de tiempo y los ejemplares físicos de los E-14 que permitan someter estas anomalías a una auditoría técnica reproducible.

Si la entidad puede aportarlos, la duda se disipará; **si no puede, quedará confirmada la inverificabilidad estructural de la cadena documental.** En ambos escenarios, el aporte de estos hallazgos cumple su función procesal: no reemplazar la prueba que solo la autoridad posee, sino tornar ineludible su exhibición.

FIN